

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2019-00148-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por **YOVANY SANGUINO MIER** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con sede en la ciudad de Bogotá, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** de Norte de Santander, el **ÁREA DE TALENTO HUMANO**, y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Norte de Santander y Arauca, quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. OFICIAR A LAS PARTES ACCIONADAS para que en el término **PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

2. Córrese traslado a la señora Fabiola Navarro Ojeda y a los concursantes incluidos en el Registro de Elegibles del Concurso de Empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, contenido en el Acuerdo PSAA09-001 y 002 de 8 y 9 de septiembre de 2009, al cargo de Asistente Administrativo 7 - Grupo 12, para que en el término perentorio

dispuesto en precedencia ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

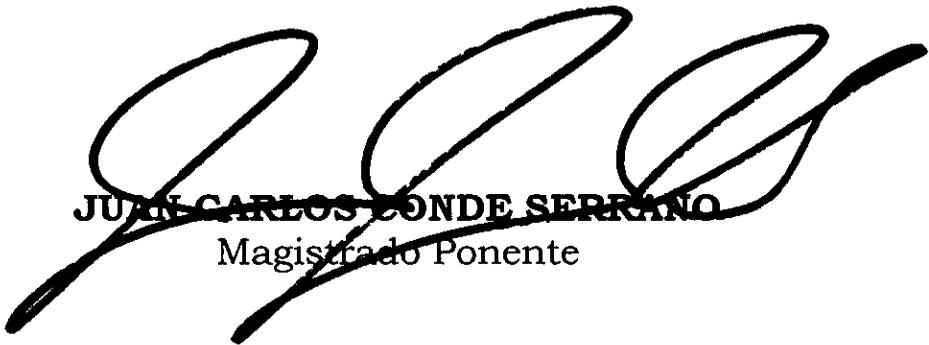
3. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante, a las partes accionadas y terceros interesados a quienes se le remitirá copia de la solicitud de Tutela, para el ejercicio de su Defensa.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Secretaría de esta Sala y mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

5. En lo que respecta a la medida provisional solicitada por el actor, tendiente a se decrete la suspensión de la posesión en propiedad de Diego Javier Laguado Rodríguez en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 Grupo 12 del 26 de diciembre de 2018, y en su lugar, se le ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander nombrarlo en provisionalidad en el precitado cargo, la misma NO se atenderá de manera favorable, ya que tal solicitud será dirimida al interior de la presente actuación, luego de que las partes demandadas y terceros interesados informen lo que consideren pertinente.

Por la Secretaría de la Sala, ofíciase a las partes la decisión contenida en este auto.

C Ú M P L A S E,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

San José de Cúcuta, 22 de abril del 2019

Honorables Magistrados

TRIBUNALES DE NORTE DE SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **YOVANY SANGUINO MIER**
ACCIONADO: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA - ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA - DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ - FABIOLA NAVARRO OJEDA.**

Cordial saludo.

YOVANY SANGUINO MIER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397 expedida en Cúcuta, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de solicitarle el amparo constitucional de la **ACCIÓN DE TUTELA**, establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA - ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA - DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ - FABIOLA NAVARRO OJEDA**, y/o quien los represente o quien corresponda, toda vez que ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, al acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe y confianza legítima, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro en el puesto No. 16 en el Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009, en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12; el señor **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, ostenta el puesto No. 14 y el señor **PAUL VALVERDE MORENO** el número 15, de conformidad con la lista que me permito anexar.

SEGUNDO: A finales del mes de noviembre del año 2018, me enteré que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ había sido comunicado sobre un nombramiento en posesión en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, por lo tanto, me reuní con él para esa misma fecha, este me manifestó que no había aceptado el nombramiento en cuestión, ya que él se encontraba posesionado en propiedad en un cargo de asistente Administrativo grado 6 en la Oficina Judicial.

TERCERO: Luego de mi reunión con el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, al parecer, este le informó al Coordinador del Área de Talento Humano Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE, sobre mi intención de tomar posesión del cargo en cuestión; teniendo en cuenta que el siguiente en la lista es el señor PAUL VALVERDE MORENO y que este se encuentra ya posesionado en un cargo igual al ofertado, el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE sabía que tarde o temprano debía nombrarme en propiedad en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina".

CUARTO: No conforme con lo anterior, el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE decidió fraguar un plan para ocupar el cargo ofertado con una persona que ya laborara en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y así poder proteger a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA quien se encontraba en provisionalidad, ocupando el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", para el cual yo aspiro, razón por la cual, el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE convenció al señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ para posesionarse en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", y que luego de ello pidiera licencia para que la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA continuara laborando en el puesto de "pago de nómina".

QUINTO: El señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ aceptó la propuesta hecha por el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE y elaboró un oficio aceptando el nombramiento en propiedad en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", pero debido a que ya se le había vencido el término para la aceptación del cargo, es decir, ya habían transcurrido más de los ocho (8) días para la presentación de dicha aceptación y como no podían radicarlo en el sistema "SIGOBius", el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE decidió recibirlo a mano y plasmar una fecha anterior a la real, la del 14 de noviembre de 2018, para que estuviera dentro del plazo legal, incurriendo en un delito tipificado en el artículo 453 del Código penal, además desconociendo Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius" el cual es de estricto cumplimiento para las direcciones seccionales de todo el país y como no había vencido el término para la presentación de la solicitud de prórroga esta sí la radicaron en el sistema "SIGOBius" el día 05 de diciembre del año 2018, a las 16:39 horas, bajo el código o radicado EXTDESAJCU18-12097, veamos lo que dice el Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius":

(...)

3. Obligatoriedad

Toda comunicación oficial debe ser tramitada en el Sistema de Gestión de Correspondencia SIGOBius, con sus anexos si fuera del caso.

4. Definiciones

Para los efectos del presente Manual, se entiende por:

4.1. Comunicaciones Oficiales: Son todas las comunicaciones recibidas o producidas durante el desarrollo de las funciones, asignadas legalmente al Consejo Superior de la Judicatura e ingresadas al Sistema de Gestión de Correspondencia SIGOBius, independientemente del soporte y medio utilizado.

Existen comunicaciones que son recibidas o producidas por la entidad, pero que por su misma naturaleza no pueden ser ingresadas al Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius", pero que su registro, trámite y control se evidencia en los diferentes procesos de la entidad

Por lo anterior ningún funcionario o empleado está facultado para recibir, tramitar o enviar ninguna comunicación de carácter oficial sin que haya sido previamente registrada en el aplicativo "SIGOBius", salvo las contempladas en el párrafo anterior.

(...)

4.8. Registro de Comunicaciones Oficiales: Es el procedimiento por medio del cual, el Consejo Superior de la Judicatura registra la información y asigna un número único consecutivo a las comunicaciones por Dependencias, según sean recibidas o producidas, dejando constancia de la fecha y hora de recibo o de envío, con el propósito de oficializar su trámite y cumplir con los términos de vencimiento que establezca la ley.

(...)

5.1.2.2. Comunicaciones Interdependencias: Corresponden a las enviadas y recibidas entre funcionarios o empleados de distintas dependencias del Consejo Superior de la Judicatura por razones del servicio y en desarrollo de las funciones a ellos asignadas, en caso excepcional serán impresas de lo contrario serán elaboradas y transferidas mediante el aplicativo SIGOBius.

El control de las comunicaciones interdependencias estará a cargo de las mismas dependencias involucradas en su trámite. Para hacer oficial la comunicación la dependencia remitente la ingresará al Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius", bajo la codificación asignada y la dependencia receptora sólo la recibirá previa verificación del registro en el mencionado sistema de información.

Tanto las comunicaciones con destinos externos como las interdependencias serán identificadas por un codificador único institucional por dependencia, consecutivo que será otorgado y quedará registrado en el Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius" del Consejo Superior de la Judicatura. Cada año se iniciará una nueva numeración, partiendo de uno, este número será único por cada documento y lo identificará a nivel institucional.

(...)

7. Ventanilla de entrada oficial

La recepción de las comunicaciones oficiales únicamente se hará a través de las ventanillas habilitadas para tal propósito.

Cuando una Dependencia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Seccionales reciban una comunicación oficial por medios electrónicos, magnéticos, etc., deberá enviarla a la ventanilla de entrada, dentro de la hora siguiente a su conocimiento, para que éste proceda a la recepción, registro y trámite correspondiente. Es responsabilidad del Director o Jefe de cada dependencia velar por el estricto cumplimiento de este deber. (Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original)

SEXTO: De acuerdo al Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius", cuando una dependencia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Seccionales, en este caso el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, reciba una comunicación oficial por medios electrónicos, magnéticos, etc., deberá enviarla a la ventanilla de entrada, dentro de la hora siguiente a su conocimiento, para que éste proceda a la recepción, registro y trámite correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 38 del presente manual.

SÉPTIMO: El oficio por medio del cual el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ aceptó el cargo en propiedad de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", no tiene ninguna validez por ser extemporáneo, como prueba de lo anterior, es que el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE en su condición de Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, sabiendo la obligatoriedad de radicar todos los documentos oficiales por medio del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius", no lo hizo, porque no podía hacerlo, porque ya se había vencido el término para la aceptación del cargo, por lo tanto, ese oficio no nació a la vida jurídica y el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ no debió posesionarse el día 26 de diciembre del año 2018, como efectivamente lo hizo, ya que no cumplió con la ritualidad que ordena el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, es decir, para poder posesionarse en un cargo en carrera administrativa el nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (08) días siguientes, y este deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual, cosa que no se llevó a cabo en el presente trámite.

OCTAVO: Hasta finales del mes de enero del 2019, yo desconocía la posesión en propiedad del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", por lo tanto, el día 28 de enero del año 2019, presenté un derecho de petición a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, solicitando lo siguiente:

(...)

1. En qué fecha se le comunicó al señor Diego Javier Laguado Rodríguez, quien es el número 14 en el Registro de Elegibles, sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en qué fecha aceptó el mencionado cargo y cuando se le vencieron los términos para su posesión.
2. Fotocopia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez.

3. *De conformidad con la Ley 270 de 1996, cuantos días tiene el nominador para comunicar al siguiente aspirante de la lista de elegibles, en este caso el señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.*
4. *Cuantos días han transcurrido desde el vencimiento de los términos del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, hasta la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.*

En caso de que no se haya hecho, siempre y cuando hayan vencido los términos de la Ley 270 de 1996, para la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, solicito respetuosamente que se comunique de manera inmediata y sin dilaciones al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles. (...)

NOVENO: Transcurrieron 10 días desde la presentación del derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019 y teniendo en cuenta que la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta no me había brindado una respuesta sobre lo pretendido, presenté una acción de tutela el día 11 de febrero del mismo año, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, solicitando lo siguiente:

(...)

PRETENSIONES

*Con fundamento en lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa al señor Juez, que se **TUTELE** a mi favor el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE PETICIÓN** consagrados en los artículos 29 y 23 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia se sirva ordenar lo siguiente:*

1. *Que se ordene a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, dar respuesta de fondo y entregar las fotocopias solicitadas en el derecho de petición de fecha 28 de enero del año 2019.*
2. *Que se ordene a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, comunicar de manera inmediata al señor PAUL VALVERDE MORENO, quien se encuentra en el puesto No. 15 de la lista de elegibles, sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12.*
3. *Luego de que el señor PAUL VALVERDE MORENO no acepte el cargo en mención, se ordene a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, que realice sin ningún tipo de dilación, la respectiva comunicación al suscrito, dentro de los términos establecidos en la Ley 270 de 1996.*

DÉCIMO: Al día siguiente, es decir el 12 de febrero de 2019, recibí una respuesta por parte de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, informando que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ había tomado posesión el día 26 de diciembre del año 2018, al cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", con efectos fiscales a partir del 18 de febrero del año 2019, cosa que me pareció muy extraña, ya que el señor LAGUADO RODRIGUEZ, me había manifestado que no había aceptado y que no iba a tomar posesión del cargo, ya que según él, ese cargo era "muy complicado".

ONCE: De igual forma, en la respuesta al derecho de petición que fue enviada a mi correo electrónico el día 12 de febrero del presente año, NO FUE DE FONDO, ya que no accedieron a la entrega de la fotocopia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, con la excusa de que son documentos reservados por ser empleados de la Rama Judicial, pero desconociendo que se trata de un concurso público de méritos para aspirar a un cargo de carrera administrativa, por lo tanto, son documentos públicos que en mi caso por hacer parte del registro de elegibles tengo todo el derecho de conocerlos. Es decir, no estaba solicitando fotocopia de la hoja de vida, ni documentos que afectaran su derecho a la intimidad, solo de los oficios de comunicación, aceptación y prórroga.

DOCE: El día 14 de febrero del presente año, envié al correo oficial de la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, un recurso de insistencia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 del 2015, para que fuese el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el encargado de decidir si la comunicación, aceptación y solicitud de prórroga hecha por el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, solicitadas en el derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019, tenían algún tipo de reserva, **pero transcurrieron 12 días** sin que el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta los enviara por reparto al Tribunal competente como lo ordena la norma, evidenciando su mala fe en la actuación, por lo tanto el día 26 de febrero del 2019, envié un oficio al Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander informando lo sucedido, y este de manera inmediata le ordenó al Coordinador del Área de Talento Humano que enviara la información necesaria para iniciar el trámite correspondiente.

TRECE: El día 20 de febrero del año 2018, presenté un nuevo derecho de petición a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, solicitando lo siguiente:

"(...)

1. *Fotocopia del acta de posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina), de fecha 26 de diciembre de 2018, con su respectivo número de consecutivo.*
2. *Informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en el acta de posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, de fecha 26 de diciembre de 2018.*
3. *Fotocopia de la hoja del libro de consecutivos de las actas de posesiones, pertenecientes al mes de diciembre del año 2018.*
4. *Informe ¿por qué? el día 16 de enero del año 2019, en horas de la mañana usted me manifestó que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ no había tomado posesión al cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) y que el siguiente en la lista de elegibles era el señor PAUL VALVERDE MORENO, pero como él ya se encontraba posesionado en un cargo de carrera administrativa, yo era la persona que iba a remplazar a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina).*
5. *Informe ¿por qué?, si el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ había tomado posesión del cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) el día 26 de diciembre del año 2018, usted me presentó a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, el día 16 de enero del año 2019 y le manifestó que yo era la persona que la iba a remplazar.*

6. Informe ¿por qué?, si el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ había tomado posesión del cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) el día 26 de diciembre del año 2018, usted le ordenó a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, el día 16 de enero del año 2019, que me diera una inducción sobre las labores y funciones que ella desempeña.
7. Informe ¿por qué?, si el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ había tomado posesión del cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) el día 26 de diciembre del año 2018, la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA bajo su mandato, me dio una inducción sobre las labores y funciones que ella desempeña, por alrededor de 2 horas, el día 16 de enero del 2019, desde las 9:00 am hasta las 11:00 am, aproximadamente.

CATORCE: Días después, el 25 de febrero del año 2018, el Juzgado Tercero de Familia se pronunció de fondo en la acción de tutela instaurada, negando el amparo constitucional y declarando la carencia actual del objeto, por considerar que la respuesta hecha al derecho de petición de fecha 28 de enero de 2018 fue resuelta de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y puesta en conocimiento del actor, sin siquiera haber solicitado los documentos para determinar si efectivamente gozaban de reserva, desconociendo además lo normado en el artículo 14 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que a letra dice “Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

QUINCE: Inconforme a lo anterior, presenté el respectivo recurso de impugnación al fallo de la acción de tutela, el día 26 de febrero del 2019, por las razones arriba descritas, la cual fue admitida y resuelta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, confirmando la anterior decisión.

DIECISÉIS: El día 12 de marzo de 2019, recibí en mi correo electrónico la respuesta al derecho de petición de fecha 20 de febrero del mismo año, en donde nuevamente el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta se negó a la entrega de los documentos solicitados en los numerales 1 al 3 del mencionado derecho de petición, los cuales son de vital importancia para determinar si el acta de posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ es realmente del 26 de diciembre del 2018 o la hicieron en enero o febrero del 2019.

DIECISIETE: El día 13 de marzo de 2019, recibí en mi correo electrónico la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 12 de marzo del mismo año, radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00064-00, del recurso de insistencia al derecho de petición de fecha 28 de enero del 2019, en el cual solicitaba fotocopia de la comunicación, aceptación y prórroga del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, la cual declaró lo siguiente:

(...) **RESUELVE:**

PRIMERO: Se **DECLARA MAL DENEGADA** por el Coordinador Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander la solicitud del señor Yovany Sanguino Mier en el sentido de que se disponga entregar sobre el Señor Diego Javier Laguado Rodríguez, copias de la comunicación, aceptación y solicitud de prórroga de la vacante en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 (actividades secretariales) grupo 12.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** al Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, suministre la información requerida por el Yovany Sanguino Mier en el ordinal segundo de la petición instaurada el 28 de enero de 2019 "fotocopia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez".

DIECIOCHO: Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander me dio la razón en el sentido de que los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 28 de enero del 2019, "fotocopia de la comunicación, aceptación y prórroga del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ" no gozaban de ninguna reserva ya que son documentos que pertenecen a un concurso público de méritos para proveer un cargo de carrera administrativa y por lo tanto, le concedió el término de tres (3) días para entregarlos.

DIECINUEVE: El día 19 de marzo del presente año, envié al correo oficial de la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, un recurso de insistencia al derecho de petición de fecha 20 de febrero del año 2018, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 del 2015, para que fuese el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el encargado de decidir nuevamente si los documentos solicitados tenían algún tipo de reserva, pero doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, aun sabiendo que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander era el competente para dirimir el presente asunto, decidió enviar el recurso de insistencia a los Juzgados Administrativos de Norte de Santander, con el fin de dilatar el asunto, evidenciando una vez mas su mala fe para con el suscrito.

VEINTE: El día 20 de marzo de 2019, cinco (5) días después de la orden hecha por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la sentencia de fecha 12 de marzo del mismo año, radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00064-00, recibí en mi domicilio las copias de la comunicación, aceptación y prórroga del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, en donde al revisarlas encontré la razón por la cual el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta se negaba a capa y espada a acceder a la entrega de los mismos.

VEINTIUNO: Al revisar los documentos encontré la comunicación del nombramiento en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", dirigida al señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ de fecha 31 de octubre del año 2018 y conforme al artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el señor LAGUADO RODRIGUEZ tenía ocho (8) días para aceptar el cargo antes mencionado, pero este no lo hizo, ya que su

intención nunca fue posesionarse en ese cargo, ya que él se encontraba laborando en otro puesto de la Oficina Judicial de esta ciudad, pero conforme lo manifesté anteriormente yo me reuní con el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ a finales del mes de noviembre del año 2018, por lo tanto, el señor LAGUADO RODRIGUEZ alertó al doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, quien en su afán de proteger a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA quien al parecer está cerca a ser pensionada, se concertó con el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ para elaborar un oficio con fecha anterior aceptando el cargo en mención, pero como ya habían transcurrido más de los ocho (8) días para el vencimiento de dicha aceptación y no podían radicarlo en el sistema SIGOBius, el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE decidió recibirlo a mano y ponerle fecha del 14 de noviembre de 2018, desconociendo Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius" el cual es de estricto cumplimiento para las direcciones seccionales de todo el país y como no había vencido el término para la presentación de la solicitud de prórroga esta sí la radicaron en el sistema "SIGOBius" el día 05 de diciembre del año 2018, a las 16:39 horas, bajo el código o radicado EXTDESAJCU18-12097, veamos nuevamente lo que dice el Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius":

"(...)

4.8. Registro de Comunicaciones Oficiales: *Es el procedimiento por medio del cual, el Consejo Superior de la Judicatura registra la información y asigna un número único consecutivo a las comunicaciones por Dependencias, según sean recibidas o producidas, dejando constancia de la fecha y hora de recibo o de envío, con el propósito de oficializar su trámite y cumplir con los términos de vencimiento que establezca la ley.*

(...)

7. Ventanilla de entrada oficial

La recepción de las comunicaciones oficiales únicamente se hará a través de las ventanillas habilitadas para tal propósito.

Cuando una Dependencia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Seccionales reciban una comunicación oficial por medios electrónicos, magnéticos, etc., deberá enviarla a la ventanilla de entrada, dentro de la hora siguiente a su conocimiento, para que éste proceda a la recepción, registro y trámite correspondiente. Es responsabilidad del Director o Jefe de cada dependencia velar por el estricto cumplimiento de este deber. (Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original)

VEINTIDÓS: Debido a que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ no aceptó el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", se tuvo que haber comunicado desde el mes de diciembre del año 2018, al siguiente en la lista, en este caso el señor PAUL VALVERDE MORENO quien es el número 15 del Registro de Elegibles de aspirantes, pero teniendo en cuenta que el señor VALVERDE MORENO ya se encuentra posesionado en otro cargo de carrera administrativa de igual rango, seguramente no aceptará el cargo, posterior a ello se debe elaborar la comunicación sobre mi nombramiento en propiedad en el mencionado cargo.

VEINTITRÉS: Tal y como lo manifesté anteriormente, el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ se posesionó en propiedad de manera ilegal en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", el día 26 de diciembre del año 2018, con vigencia fiscal a partir del 18 de febrero de 2019, pero su intención nunca fue desempeñar esas funciones, razón por la cual pidió licencia para laborar el otro cargo de la Rama Judicial, el día 19 de febrero de 2019 y lo nombraron en provisionalidad en el cargo que venía desempeñando en la Oficina Judicial, mediante resolución No. DESAJCUR19-1546 de fecha 19/02/2019; de igual forma, al existir la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina" nombraron a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA en provisionalidad, según resolución No. DESAJCUR19-1547 de fecha 19/02/2019, desconociendo lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que las vacantes deben ser ocupadas primeramente por los funcionarios que se encuentren en las listas de elegibles de carrera administrativa, por lo tanto, debían informarme sobre la vacante que dejó el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ ya que me encuentro en la lista de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, evidenciándose una vez más la desviación de poder en las actuaciones de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta.

VEINTICUATRO: El día 18 de marzo de 2019, presenté un derecho de petición a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, solicitando que se me nombrara en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", teniendo en cuenta que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ había solicitado licencia para laborar en otro cargo de la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, pero el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE en su condición de Coordinador del Área de Talento Humano negó mi solicitud, argumentando que la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA ya había sido nombrada en provisionalidad y que esta gozaba de protección especial reforzada concedida mediante resolución DESAJCUR19-1787 de fecha 06/03/2019, es decir, al momento de hacer el nombramiento en provisionalidad de la señora NAVARRO OJEDA, el día 19 de febrero de 2019, esta no gozaba de ninguna protección especial, por lo tanto, se me debió nombrar en provisionalidad en ese cargo, teniendo en cuenta que me encuentro en la lista de elegibles y tengo mejor derecho que ella.

VEINTICINCO: De acuerdo a lo anterior, presenté un derecho de petición el día 26 de marzo de 2019, a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, con el fin de probar que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ se encuentra desempeñando las funciones que venía desempeñando en la Oficina Judicial y no en el Área de Talento Humano, solicitando lo siguiente:

(...)

1. *Certificación laboral del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, la cual debe contener el último cargo que desempeñó y que grado era, el cargo que actualmente*

- desempeña y que grado es, la fecha en que inició a laborar en este último cargo y en qué Área de la Administración Judicial o la Oficina Judicial se desempeña.
2. *Certificación laboral de la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, la cual debe contener el último cargo que desempeñó y que grado era, el cargo que actualmente desempeña y que grado es, la fecha en que inició a laborar en este último cargo y en qué Área de la Administración Judicial o la Oficina Judicial se desempeña.*
 3. *Fotocopia de la resolución o el acto administrativo por medio de la cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", con su respectivo número consecutivo.*
 4. *Informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en la resolución o el acto administrativo por medio del cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina".*
 5. *Fotocopia de la hoja del libro de consecutivos en donde se encuentra la resolución o el acto administrativo por medio del cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina".*

VEINTISÉIS: El día 08 de abril del año 2019, recibí una respuesta al derecho de petición el día 26 de marzo de 2019, en donde nuevamente se niegan a entregar los documentos solicitados, desconociendo lo manifestado por el Tribunal Administrativo en dos ocasiones, evidenciando su mala fe para con el suscrito.

VEINTISIETE: La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, declaró la falta de competencia para conocer del Recurso de Insistencia de fecha 19 de marzo de 2019 y ordenó enviar el asunto al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien a su vez, el día 09 de abril de 2019, profirió sentencia de fecha 04 de abril del mismo año, radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00105-00, declarando lo siguiente:

"(...) FALLA

PRIMERO: ACCEDASE a lo solicitado en el recurso de insistencia, presentado por el señor YOVANY SANGUINO MIER, en lo que respecta a la decisión tomada en el oficio DESAJCUO19-1078 del 11 de marzo de 2019, expedido por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta - NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

*Por lo tanto, se **ORDENA** a la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta - NACIÓN - RAMA JUDICIAL, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, suministre la información y documentación requerida por el peticionario YOVANY SANGUINO MIER, consistente en: 1) Fotocopia del acta de posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, en el cargo de Asistente Administrativo, grado 7 (actividades secretariales), grupo 12 (nómina), de fecha 26 de diciembre de 2018, con su respectivo número de consecutivo; 2) informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en el acta de posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, de fecha 26 de diciembre de 2018, y 3) fotocopia de la hoja del libro de consecutivos de las actas de posesiones, pertenecientes al mes de diciembre del año 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento."*

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander me dio la razón (una vez más) en el sentido de que los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 20 de febrero del 2019, no gozaban de ninguna

reserva ya que son documentos que pertenecen a un concurso público de méritos para proveer un cargo de carrera administrativa y por lo tanto, le concedió el término de tres (3) días para entregarlos.

VEINTIOCHO: El día 17 de abril del 2019, recibí en mi lugar de residencia dos respuestas por parte del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, la primera de ellas DESAJCUO19-1748 de fecha 12 de abril del 2019, por medio del cual me hizo entrega de dos actas de posesión, una de ellas la del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", la cual a consideración del suscrito no cumple con los requisitos de un acto administrativo, ya que no cuenta con un número único de identificación como lo establece la norma.

La segunda respuesta DESAJCUO19-1753 de fecha 15 de abril del 2019, haciendo alcance a una respuesta anterior a un derecho de petición, en donde por medio del cual me hace entrega de las resoluciones No. DESAJCUR19-1546 de fecha 19/02/2019 y DESAJCUR19-1547 de fecha 19/02/2019.

VEINTINUEVE: El día 14 de marzo de 2018, presenté dos derechos de petición, uno a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el otro al Consejo Superior de la Judicatura solicitando información sobre si el Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius", se encuentra vigente y que sanciones recaen sobre un funcionario que no acata lo establecido en el Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius". El día 26 de marzo recibí respuesta por parte de la Directora del CENDOJ en donde manifiesta que el Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius" se encuentra vigente al haber sido adoptado por el artículo 21 del Acuerdo PCSJA17-10784 y además que el artículo 38 del Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius" establece las sanciones para los funcionarios que lo desacaten.

TREINTA: Conforme a todo lo anterior, se presenta vulneración a los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, MÉRITO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, y de no acceder al amparo constitucional se presentaría un perjuicio irremediable para el suscrito, ya que se está perdiendo tiempo importante para mi nombramiento en propiedad y la lista que provee a los aspirantes para el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, vence en el mes de septiembre del año 2019, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o acción electoral, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiesen tener,¹ en cambio la acción de tutela por su inmediatez y celeridad se convierte en el mecanismo ideal para proteger los derechos fundamentales que están siendo violados por las entidades y las personas accionadas.

¹ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito de manera respetuosa al señor Magistrado de conocimiento que se **TUTELE** a mi favor los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, MÉRITO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA** consagrados en la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia se sirva ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Que declare la inexistencia de la posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", de fecha 26 de diciembre del año 2018, por no haber aceptado su nombramiento, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo manifestado en los hechos de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, nombrarme en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", teniendo en cuenta que me encuentro en el Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009 y por lo tanto, tengo prioridad sobre cualquier otra persona que quiera ocupar el cargo, hasta tanto se nombre a la persona que va ocupar el cargo en carrera administrativa.

TERCERO: Que se ordene al Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, elaborar la respectiva resolución de nombramiento en propiedad y se comunique de manera inmediata al señor PAUL VALVERDE MORENO quien es el número 15 del Registro de Elegibles de aspirantes al cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, teniendo en cuenta todo el tiempo que se ha perdido desde el mes de noviembre del año 2018.

CUARTO: Se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la Republica para lo de su cargo.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito a los honorables Magistrados que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA POSESIÓN EN PROPIEDAD del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ en el cargo de Asistente Administrativo grado 7

(actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina", de fecha 26 de diciembre del año 2018, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo manifestado en los hechos de la presente acción y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, nombrarme en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 "pago de nómina".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el presente asunto, si bien es cierto, cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, pudiendo acudir por vía judicial ante la jurisdicción administrativa; ésta no permite una pronta actuación procesal de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para mi caso en concreto.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-682-2016, ha manifestado que, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, veamos:

(...) "3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos

prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.²

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.³

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."⁴

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo". (Negrita y Cursiva fuera del texto original)

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la:

"Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los

² T-946 de 2009.

³ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

⁴ T-315 de 1998.

procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese."

Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que:

"es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."

En lo relacionado al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se destaca que las medidas adoptadas si son urgentes, debido a que la lista de aspirantes para proveer los cargos ofertados vence el mes de septiembre del año 2019 y de no acceder a las pretensiones de la presente acción se presentaría un perjuicio irremediable y tendría que soportar la afectación a mis derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos, entre otros, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o acción electoral, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiesen tener,⁵ en cambio la acción de tutela por su inmediatez y celeridad se convierte en el mecanismo ideal para proteger los derechos fundamentales que están siendo violados por las entidades y las personas accionadas.

La acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para ello, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA.

⁵ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

En sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso"

Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo:

"el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo 'a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos."

La Dirección Seccional de Administración Judicial en cabeza del doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE en su condición de Coordinador del Área de Talento Humano, vulneró mi derecho fundamental al debido proceso al recibir un oficio de aceptación al cargo de Asistente Administrativo Grado 7, de manera extemporánea, al plasmar su firma y asignar una fecha anterior para así poder continuar con el trámite de la posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO, para luego conceder una licencia y nombrar en provisionalidad a la señora FABIOLA NAVARRO en el puesto que venía desempeñando.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

La idoneidad de la tutela cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera." (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, veamos:

(...) Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito.

De igual forma, la sentencia SU553-15:

(...) Es claro que la provisión de los cargos de la Rama Judicial se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto contenido en la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente. En todo caso, la vocación transitoria del cargo no podrá entenderse como impedimento, para que, en la selección del funcionario que lo vaya ocupar, se aplique el régimen de carrera judicial. Dicho régimen protege los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos, al mismo tiempo que, cumple los fines estatales de transparencia y eficacia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público.

Es claro que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional mantiene que la ocupación de los cargos en provisionalidad debe hacerse con las personas que están en las listas de elegibles de los concursos públicos de méritos en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS POR DESVIACIÓN DE PODER

Mediante sentencia C-456/98, la Corte Constitucional definió el vicio de la desviación de poder frente a las actuaciones administrativas:

(...)

DESVIACION DE PODER-Naturaleza: *El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.*

En el presente caso se puede observar claramente la desviación de poder por parte del nominador al tratar de proteger a un funcionario que no goza de ninguna estabilidad laboral al estar nombrado en provisionalidad, en este caso la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, veamos:

1. Se nombra en propiedad al señor DIEGO JAVIER LAGUADO aunque este no cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, es decir no aceptó o acepto de manera extemporánea su nombramiento en propiedad.
2. Se concede una licencia al señor DIEGO JAVIER LAGUADO para separarse de su cargo y en vez de nombrar al siguiente en la lista de

elegibles, se nombra a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, quien para esa fecha no tenía protección especial reforzada.

3. Con el fin de que la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA no sea separada de su cargo, se le concede la protección especial reforzada.

Todo lo anterior, menoscabando mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al mérito, entro otros.

PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos de la presente acción, solicito respetuosamente que se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN.

1. Fotocopia de mí cédula de ciudadanía. (01 folio)
2. Fotocopia del registro de elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009, en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12. (01 folio)
3. Fotocopia del derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019, dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
4. Fotocopia de la respuesta al derecho de petición brindada por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, de fecha 12 de febrero de 2019.
5. Fotocopia del recurso de insistencia de fecha 14 de febrero de 2019.
6. Fotocopia del derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2019, dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
7. Fotocopia del fallo de tutela del Juzgado Tercero de Familia, radicado No. 54001-31-60-003-2019-00065-00, de fecha 25 de febrero del 2019.
8. Fotocopia de la respuesta al derecho de petición brindada por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, de fecha 12 de marzo de 2019.
9. Fotocopia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 12 de marzo del mismo año, radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00064-00, del recurso de insistencia al derecho de petición de fecha 28 de enero del 2019.
10. Fotocopia del derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2019, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Cúcuta.
11. Fotocopia del derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2019, dirigido al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
12. Fotocopia del oficio DESAJCUO19-1185 de fecha 16 de marzo del 2019, por medio del cual se hace entrega de la fotocopia de la comunicación,

aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez.

13. Fotocopia del derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2019, dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
14. Fotocopia del recurso de insistencia de fecha 19 de marzo de 2019.
15. Fotocopia del derecho de petición de fecha 26 de marzo del 2019.
16. Fotocopia de la respuesta de la Directora del CENDOJ de fecha 26 de marzo de 2019.
17. Fotocopia del oficio DESAJCUO19-1401 de fecha 29 de marzo del 2019, por medio del cual se negó a lo solicitado.
18. Fotocopia del auto que declaró la falta de competencia de fecha 29 de marzo de 2019, del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
19. Fotocopia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 04 de abril del mismo año, radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00105-00, del recurso de insistencia al derecho de petición de fecha 20 de febrero del 2019.
20. Fotocopia del oficio DESAJCUO19-1608 de fecha 8 de abril del 2019, por medio del cual se negó a lo solicitado.
21. Fotocopia del oficio DESAJCUO19-1748 de fecha 12 de abril del 2019, por medio del cual se entregó la posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO.
22. Fotocopia del oficio DESAJCUO19-1753 de fecha 15 de abril del 2019, por medio del cual se allego las resoluciones de los nombramientos del señor DIEGO JAVIER LAGUADO y la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA.
23. Manual de Procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius"

MANIFESTACIÓN

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado ninguna ACCIÓN DE TUTELA ante otra autoridad competente por los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA está ubicado en la calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía en la ciudad de Bogotá, PBX 5658500. Correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL está ubicado en la Calle 72 No. 7-96 en la ciudad de Bogotá, PBX. (091) 3127011 Ext. 7157-7172. Correo electrónico: jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL está ubicada en la oficina 201 bloque C del Palacio de Justicia de esta ciudad, teléfono (037) 5755106. Correo electrónico: lreyesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA está ubicada en la oficina 201 bloque

C del Palacio de Justicia de esta ciudad, teléfono (037) 5755106. Correo electrónico: coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora **FABIOLA NAVARRO OJEDA** puede ser ubicada en la oficina 201 bloque C del Palacio de Justicia de esta ciudad, teléfono (037) 5755106. Correo electrónico: fnavarro@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ** puede ser ubicado en la oficina 101 bloque C del Palacio de Justicia de esta ciudad, teléfono (037) 5755106.

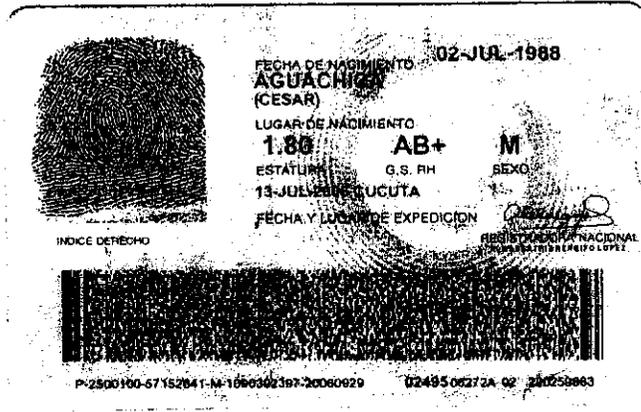
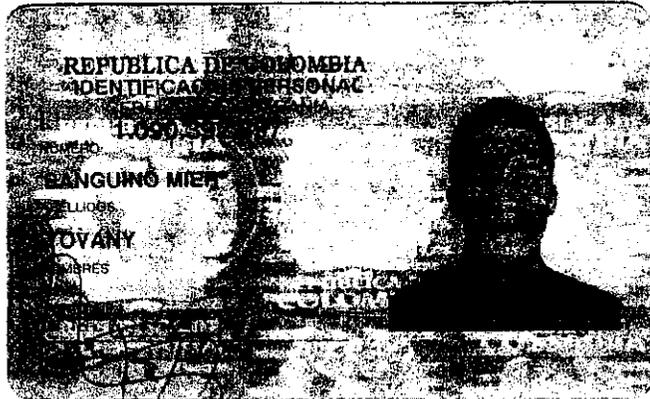
El suscrito las recibirá en la calle 4N # 5-11 edificio Miramar apartamento 201 del barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, celular 311-8161764. Dirección Electrónica: yovanyanguino@hotmail.com

Con toda atención,



YOVANY SANGUINO MIER
C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta

Anexo lo enunciado





23

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Sala Administrativa

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER
Sala Administrativa
Concurso de Méritos

Aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta
Acuerdos PSAA09-001 Y 002 de 8 y 9 de septiembre 2009

REGISTRO DE ELEGIBLES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA

CARGO: ASISTENTE ADMINISTRATIVO 7 - GRUPO 12

Actividades secretariales o Administrativas)

N°	Apellidos y Nombres	Cédula	Prueba de Conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación y Publicaciones	Total
1	RAMON CAMARGO ELISABETH	60261370	512.28	150.00	150.00	30.00	842.28
2	BERNAL MATAGIRA JUAN CARLOS	13494153	512.28	150.00	114.80	30.00	807.08
3	AYALA REY MAIRA ROSARIO	60409315	516.53	150.00	118.40	20.00	804.93
4	FERNANDEZ BEDOYA ANDRES HORACIO	88246627	600.00	0.00	142.31	25.00	767.31
5	PARADA ALBARRACIN ROSENDO	88033850	525.00	150.00	52.30	30.00	757.30
6	CASTAÑEDA VERJEL JUAN CARLOS	88281735	441.52	150.00	150.00	15.00	756.52
7	CASTELLANOS FERNANDEZ EDWARD ORLANDO	88155127	406.14	150.00	150.00	50.00	756.14
8	PARADA SILVA ILVA MILENA	60374178	476.91	112.50	145.50	20.00	754.91
9	CASTRELLON BARRERA FRANK JOSEPH	88246507	516.53	150.00	53.19	0.00	719.72
10	ILLERA DODINO ALVARO	88211231	406.14	112.50	150.00	40.00	708.64
11	ROJAS OVALLE JAIME FERNANDO	13276137	520.76	150.00	0.00	35.00	705.76
12	JAIME ORTIZ EVELIN GRACIELA	37320478	441.52	37.50	150.00	0.00	629.02
13	PINTO SANDOVAL ZULAY MILENA	23509175	445.76	150.00	18.14	5.00	618.90

Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 413 C Teléfono – 5751561
mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No GP 059 - 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Sala Administrativa

N°	Apellidos y Nombres	Cédula	Prueba de Conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación y Publicaciones	Total
14	LAGUADO RODRIGUEZ DIEGO JAVIER	1.094E+09	450.01	150.00	12.41	0.00	612.42
15	VALVERDE MORENO PAUL	88272366	379.24	112.50	48.76	55.00	595.50
16	SANGUINO MIER YOVANY	1.09E+09	406.14	150.00	0.00	0.00	556.14
17	GOMEZ LATORRE OSCAR	13479033	300.00	0.00	150.00	50.00	500.00
18	TABORDA MONSALVE JENNIFER	60448171	335.38	150.00	0.48	0.00	485.86
19	CACERES DELGADO MARELA	37393349	370.77	0.00	38.31	40.00	449.08
20	RAMIREZ CASTRO JOSE DEMETRIO	17593531	335.38	0.00	40.78	20.00	396.16

APROBADO EN SESION DE SALA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015



San José de Cúcuta, 28 de enero de 2019

Señores

OFICINA DE TALENTO HUMANO

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta
Ciudad

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTDESAJCU19-589:

Fecha: 28-ene-2019

Hora: 15:19:51

Destino: DESAJ Cúcuta

Responsable: SOLANO ANDRADE, JULIO CESAR

No. de Folios: 2

Password: 887ACBE0

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Cordial saludo.

YOVANY SANGUINO MIER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397, teniendo en cuenta que me encuentro en el puesto No. 16 en el Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009, en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente lo siguiente:

1. En qué fecha se le comunicó al señor Diego Javier Laguado Rodríguez, quien es el número 14 en el Registro de Elegibles, sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en que fecha aceptó el mencionado cargo y cuando se le vencieron los términos para su posesión.
2. Fotocopia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez.
3. De conformidad con la Ley 270 de 1996, cuantos días tiene el nominador para comunicar al siguiente aspirante de la lista de elegibles, en este caso el señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.
4. Cuantos días han transcurrido desde el vencimiento de los términos del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, hasta la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.

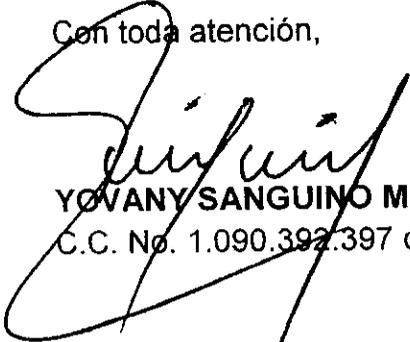
25

En caso de que no se haya hecho, siempre y cuando hayan vencido los términos de la Ley 270 de 1996, para la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, solicito respetuosamente que se comunique de manera inmediata y sin dilaciones al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 4N # 5-11 edificio Miramar apartamento 201 del barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, celular 311-8161764. Dirección Electrónica: yovansanguino@hotmail.com

Con toda atención,



YOVANY SANGUINO MIER

C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta

C.C. Dra. **MARÍA INÉS BLANCO TURIZO** - *Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.*

C.C. Dr. **OLGER ARMANDO OROZCO** - *Auditor del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.*



DESAJCUO19-540

San José de Cúcuta, 11 de febrero de 2019

Señor
YOVANY SANGUINO MIER
Email: yovanysanguino@hotmail.com
Calle 4N #5-11 Edificio Miramar – Apto 201
Barrio Pescadero
Cúcuta

Asunto: Respuesta Petición con Radicado EXTDESAJCU19-589

Respetado Señor SANGUINO MIER:

Mediante la presente y bajo el término establecido por el artículo 14 de la ley 1437 "CEPACA" y sustituido por la ley estatutaria 1755 de 2015, me permito contestar la petición interpuesta por usted ante este despacho, con el fin de informarle que frente a la solicitud que a continuación se transcribe:

(...)

- 1- *En qué fecha se le comunicó al señor Diego Javier Laguado Rodríguez, quien es el número 14 en el Registro de Elegibles, sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en que fecha aceptó el mencionado cargo y cuando se le vencieron los términos para su posesión.*
- 2- *Fotocopia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez.*
- 3- *De conformidad con la Ley 270 de 1996, cuantos días tiene el nominador para comunicar al siguiente aspirante de la lista de elegibles, en este caso el señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.*
- 4- *Cuantos días han transcurrido desde el vencimiento de los términos del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, hasta la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.*

En caso de que no se haya hecho, siempre y cuando hayan vencido los términos de la Ley 270 de 1996, para la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, solicito respetuosamente que se comuniquen de manera inmediata y sin dilaciones al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.

Respecto al primer acápite de su petición es procedente informarle que en el proceso de nombramiento y posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, se observaron a cabalidad los términos contemplados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1.996, tomando posesión el día 26 de diciembre de 2.018 con efectos fiscales a partir del día 18 de febrero de 2.019, en virtud a la protección especial de la que goza la señora Fabiola Navarro Ojeda, en su calidad de prepensionada.

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



En referencia al segundo punto, le informo que por tratarse de documentos que involucran la privacidad de servidores de la Rama Judicial se determinan como **Documentos Reservados** por tanto los ampara lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1437 CPACA, sustituido por la ley 1755 de 2015, así:

"(...)4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información (...)".

Por tanto es imposible allegar la información solicitada respecto de la Carpeta de Historia Laboral del servidor.

Los términos de los cuales solicita información en el punto tres, son los contemplados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1.996, los cuales le repito, han sido observados estrictamente en este proceso de nombramiento y posesión. En razón a la posesión del señor Diego Javier Laguado Rodriguez, no se efectuó nombramiento al señor Paul Valverde Moreno y por ende, no procede hacerlo tampoco a su nombre, debido a que usted ocupa una posición posterior en la Lista de Elegibles de la Resolución PSAR15-220 de 30 de Septiembre de 2015, emanada de la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En cuanto al punto cuatro del petitorio, le reitero que por haber tomado posesión el señor Diego Javier Laguado Rodriguez del cargo de Asistente Administrativo Grado 7, dentro de los términos ampliamente referidos, no se considera que se hayan vencido términos para un posible nombramiento del señor Paul Valverde Moreno y menos a su nombre por la posición de Lista de Elegibles ya referenciada.

Finalmente es procedente manifestarle, que cualquier petición respecto al proceso de un posible nombramiento del señor Paul Valverde Moreno, debe ser dirigida por el interesado directamente.

Con toda atención,



JULIO CESAR SOLANO ANDRADE
Coordinador Área Talento Humano

RECURSO DE INSISTENCIA - RESPUESTA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2019 - DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019.

Yovany Sanguino Mier

Jue 14/02/2019 10:50 AM

Para: Coordinacion Talento Humano - Seccional Cucuta <coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE INSISTENCIA 14 DE FEBRERO DE 2019.pdf,

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2019

Doctor

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE

Jefe de la Oficina de Talento Humano

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Ciudad.

Cordial saludo.

De la manera mas atenta me permito allegar un recurso de insistencia frente a la respuesta de fecha 11 de febrero del 2019, brindada al derecho de petición de fecha 28 de enero del presente año, todo esto para que sea enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Sin otro particular.

YOVANY SANGUINO MIER

C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2019

Señores

OFICINA DE TALENTO HUMANO

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Ciudad

Referencia: **RECURSO DE INSISTENCIA** - DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019.

Cordial saludo.

YOVANY SANGUINO MIER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397 de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE INSISTENCIA** a la respuesta enviada a mi correo electrónico el día 12 de febrero del año 2019, de fecha 11 de febrero del mismo año, al derecho de petición de fecha 28 de enero del mismo año, sobre la negativa en la entrega de los documentos solicitados en la mencionada petición, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 del 2015, el cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que me encuentro en el puesto No. 16 en el Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009, en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en varias oportunidades me entreviste con el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, quien es el número 14 en el Registro de Elegibles, una de esas entrevistas fue en la oficina del doctor OSCAR MARQUEZ ZABALA, (Jefe de la Oficina Judicial) quien estaba presente, el día viernes 28 de diciembre del año 2018 y este me manifestó que no había tomado posesión del cargo en cuestión, en palabras de él me dijo que de ahora en adelante yo debía entenderme directamente con los funcionarios de la Administración Judicial.

Según lo manifestado por el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, me acerqué a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el día 15 de enero del año 2019 y el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDADE me informó que debido a que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ no tomó posesión del cargo, el siguiente a quien se le haría la comunicación sobre la vacante debía ser el señor PAUL VALVERDE MORENO número 15 en el Registro de Elegibles.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor PAUL VALVERDE MORENO ya se encuentra posesionado en un cargo de carrera administrativa, el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDADE me presentó a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA quien se encuentra en libre nombramiento y remoción,

20

ocupando el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, para el cual yo aspiro y le informo que debido a que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ no tomó posesión del cargo, yo era la persona que la iba a remplazar.

El día 28 de enero del 2019, debido a que habían transcurrido más de los 18 días hábiles para la comunicación al señor PAUL VALVERDE MORENO, presenté un derecho de petición a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, solicitando lo siguiente:

1. *En qué fecha se le comunicó al señor Diego Javier Laguado Rodríguez, quien es el número 14 en el Registro de Elegibles, sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en qué fecha aceptó el mencionado cargo y cuando se le vencieron los términos para su posesión.*
2. *Fotocopia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez.*
3. *De conformidad con la Ley 270 de 1996, cuantos días tiene el nominador para comunicar al siguiente aspirante de la lista de elegibles, en este caso el señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.*
4. *Cuantos días han transcurrido desde el vencimiento de los términos del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, hasta la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.*
5. *En caso de que no se haya hecho, siempre y cuando hayan vencido los términos de la Ley 270 de 1996, para la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, solicito respetuosamente que se comunique de manera inmediata y sin dilaciones al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.*

El día 12 de febrero del presente año, recibí una respuesta a mi correo electrónico por parte de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, informando que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ tomó posesión el día 26 de diciembre del año 2018, al cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, el cual yo aspiraba, con efectos fiscales a partir del 18 de febrero del año 2019, cosa que me parece muy extraña, tal como lo manifesté anteriormente, yo me entrevisté con el señor LAGUADO RODRIGUEZ, el día viernes 28 de diciembre del año 2018 y este me manifestó que no había tomado posesión del cargo en cuestión, además el día 15 de enero del año 2019 y el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDADE me informó que debido a que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ no tomó posesión del cargo, el siguiente a quien se le haría la comunicación sobre la vacante debía ser el señor PAUL VALVERDE MORENO número 15 en el Registro de Elegibles, inclusive estuve sentado en el cubículo de la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, el día 16 de enero del 2019, quien se encuentra en libre nombramiento y remoción, ocupando el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, para el cual yo aspiro, recibiendo una inducción sobre las funciones que ella desempeña, ya que según le dijo el doctor JULIO CESAR a la señora FABIOLA yo era la persona que la iba a reemplazar.

En la citada respuesta de fecha 12 de febrero de 2019, a mi derecho de petición de fecha 28 de enero del mismo año, también me negaron la entrega de los

31

documentos solicitados, con fundamento en que según el artículo 24 de Ley 1755 de 2015, las hojas de vida o historia laboral de un servidor público tienen reserva, pero yo en ningún momento solicité fotocopia de la hoja de vida o historia laboral del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, los documentos solicitados por el suscrito son los oficios por medio del cual le comunicaron al señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, la aceptación de la misma y la solicitud de prórroga que hizo el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, documentos que hacen parte de un concurso público de méritos para aspirar a un cargo en carrera administrativa en la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, por lo tanto, al ser parte de un concurso público y teniendo en cuenta que soy directamente afectado por la irregular posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, no deben tener ningún tipo de reserva y considero que se me deben entregar sin más dilaciones.

PRETENSIONES

PRIMERA: De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 del 2015, solicito respetuosamente que se le de trámite al presente recurso de insistencia, el cual deberá ser enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que sea éste quien resuelva si los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019 tienen reserva o no.

SEGUNDA: Que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, luego de levantar la calidad de reserva, le ordene al doctor JULIO CESAR SOLANO ANDADE en su condición de Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, que me sean entregados los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019.

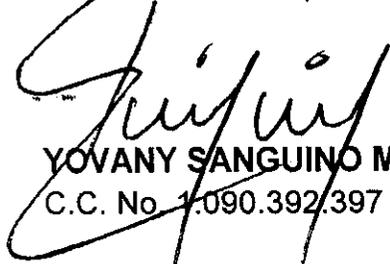
PRUEBAS

1. Fotocopia del derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019.
2. Fotocopia del oficio radicado EXTDESAJCU19-589 de fecha 12 de febrero del año 2019, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición de fecha 28 de enero del año 2019.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 4N # 5-11 edificio Miramar apartamento 201 del barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, celular 311-8161764. Dirección Electrónica: yovanyanguino@hotmail.com

Con toda atención,


YOVANY SANGUINO MIER
C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta
Anexo lo enunciado

DERECHO DE PETICIÓN YOVANY SANGUINO MIER

Yovany Sanguino Mier

Mié 20/02/2019 11:19 AM

Para: Coordinación Talento Humano - Seccional Cúcuta <coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1.011 KB)

DERECHO DE PETICIÓN - JULIO CESAR SOLANO ANDRADE.pdf;

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019

Doctor

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE

Jefe de la Oficina de Talento Humano

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Ciudad.

● Cordial saludo.

De la manera mas atenta, por medio del presente me permito allegar un derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia para que sea resuelto dentro de los términos de Ley.

Sin otro particular.

YOVANY SANGUINO MIER

C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019

Doctor

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE

Jefe de la Oficina de Talento Humano

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Ciudad

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Cordial saludo.

YOVANY SANGUINO MIER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397, teniendo en cuenta que me encuentro en el puesto No. 16 en el Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009, en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Fotocopia del acta de posesión del señor **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ** en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina), de fecha 26 de diciembre de 2018, con su respectivo número de consecutivo.
2. Informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en el acta de posesión del señor **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ**, de fecha 26 de diciembre de 2018.
3. Fotocopia de la hoja del libro de consecutivos de las actas de posesiones, pertenecientes al mes de diciembre del año 2018.
4. Informe ¿por qué? el día 16 de enero del año 2019, en horas de la mañana usted me manifestó que el señor **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ** no había tomado posesión al cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) y que el siguiente en la lista de elegibles era el señor **PAUL VALVERDE MORENO**, pero como él ya se

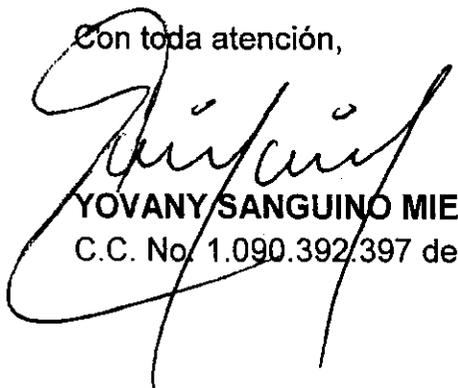
encontraba posesionado en un cargo de carrera administrativa, yo era la persona que iba a remplazar a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina).

- 5. Informe ¿por qué?, si el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ había tomado posesión del cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) el día 26 de diciembre del año 2018, usted me presentó a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, el día 16 de enero del año 2019 y le manifestó que yo era la persona que la iba a remplazar.
- 6. Informe ¿por qué?, si el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ había tomado posesión del cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) el día 26 de diciembre del año 2018, usted le ordenó a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, el día 16 de enero del año 2019, que me diera una inducción sobre las labores y funciones que ella desempeña.
- 7. Informe ¿por qué?, si el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ había tomado posesión del cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) el día 26 de diciembre del año 2018, la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA bajo su mandato, me dio una inducción sobre las labores y funciones que ella desempeña, por alrededor de 2 horas, el día 16 de enero del 2019, desde las 9:00 am hasta las 11:00 am, aproximadamente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 4N # 5-11 edificio Miramar apartamento 201 del barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, celular 311-8161764. Dirección Electrónica: yovanyanguino@hotmail.com

Con toda atención,



YOVANY SANGUINO MIER
C.C. No. 1.090.392/397 de Cúcuta

35

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 041-2019

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00065-00

Accionante: YOVANY SANGUINO MIER C.C. # 1090392397

**Accionado: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA-**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por YOVANY SANGUINO MIER contra la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que se encuentra en el Registro de Elegibles de la convocatoria # 2 de empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en el puesto 16 para el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (Actividades Secretariales) grupo 12 y que presentó derecho de petición ante la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA, el día 28 de enero de 2019, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional haya recibido respuesta alguna a su petición.

II. PETICIÓN.

Que la entidad accionada OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA, le dé una respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019 y le entregue las fotocopias solicitadas.

Que se ordene a la entidad accionada le comunique la vacante del cargo de Asistente Administrativo Grado 7, grupo 12, al participante que se encuentra en el puesto # 15 y en caso que éste no acepte se le comunique dicha vacante a él.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del documento de identidad del accionante.
- Copia del registro de Elegibles Dirección Seccional de Administración Judicial –Operativa y Administrativa, Cargo Asistente Administrativo 7 – Grupo 12.
- Copia del derecho de petición de fecha 28/01/19.

36

- > Copia de la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición de fecha 28/01/19 presentado por el actor.
- > Copia del oficio de fecha 14/02/19 remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura aportando direcciones de los participantes a la Convocatoria 2 de empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
- > Copia del oficio de fecha 5/02/19 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura al accionante.

Mediante Auto Interlocutorio # 0161-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Dra. LUZ AMPARO REYES CAÑAS en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial; a los 20 aspirantes que figuran en la lista de elegibles para el cargo de asistente administrativo 7 -Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial -Operativa y Administrativa- de Cúcuta (Acuerdos PSAA09-001 y 002 DEL 8 Y 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009): RAMON CAMARGO ELISABETH, BERNAL MATAGIRA JUAN CARLOS, AYALA REY MAIRA ROSARIO, FERNANDEZ BEDOYA ANDRES HORACIO, PARADA ALBARRACIN ROSENDO, CASTAÑEDA VERGEL JUANCARLOS, CASTELLANOS FERNANDEZ EDWARD ORLANDO, PARA SILVA ILVA MILENA, CASTRELLON BARRERA FRANK JOSEPH, ILLERA DODINO ALVARO, ROJAS OVALLE JAIME FERNANDO, JAIME ORTIZ EVELIN GRACIELA, PINTO SANDOVAL ZULAY MILENA, LAGUADO RODRIGUEZ DIEGO JAVIER, VALVERDE MORENO PAUL, GOMEZ LATORRE OSCAR, TABORDA MONSALVE JENNIFER, CACERES DELGADO MARELA Y RAMIREZ CASTRO JOSE DEMETRIO; al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca; Dr. OLGER ARMANDO OROZCO auditor del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Así mismo se ofició al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, para que informaran la dirección, teléfono y correo electrónico para efectos de notificaciones de los 20 aspirantes que figuran en la lista de elegibles para el cargo de asistente administrativo 7 -Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial -Operativa y Administrativa- de Cúcuta.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación 0129-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, se vinculó a FABIOLA NAVARRO OJEDA, Asistente Administrativo Grado 7 de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA, al Dr. OSCAR MARQUEZ ZABALA Jefe de la Oficina Judicial, y a los señores JOSE LUIS RAMON CAMARGO y RIGOBERTO FERNANDO PINTO SANDOVAL, aspirantes que figuran en la lista de elegibles para el cargo de asistente administrativo 7 -Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial -Operativa y Administrativa- de Cúcuta; no accedió a decretar las pruebas solicitadas por el actor; y se pidió a la Sala Administrativa del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la publicación de la admisión de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial www.ramajudicial.gov.co, para que fuera de conocimiento de los participantes de la Convocatoria # 2 de empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial -Operativa y Administrativa- de Cúcuta, para el cargo de asistente administrativo 7 -Grupo 12.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0161-2019 del 13 de febrero de 2019; y solicitado el informe

37

del caso, el ACCIONANTE, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA y la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: "...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*". De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación

¹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

38

jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: **"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."**. Y en su parágrafo indica: **"...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."**.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor YOVANY SANGUINO MIER, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y derecho de petición, presuntamente desconocidos por la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA, al no haberle dado una respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019 y le entregue las fotocopias solicitadas.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela fue debidamente notificada mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0161-2019 del 13 de febrero de 2019, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del

Notificada
por oficio
circular de
fecha del

39

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18: tanto a la parte accionante como a los accionados (fol. 15, 30-31, 35 y 39), no obstante el actor fue notificado personalmente (fol.12).

El ACCIONANTE, en escrito del 13 de febrero de 2019, informó que el 12/02/19 recibió por parte de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA, respuesta a su derecho de petición, con la cual le informaron que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ el día 26/12/18, tomó posesión en el cargo que él aspiraba, de Asistente Administrativo grado 7 (Actividades Secretariales) grupo 12, con efectos fiscales a partir del 18/02/19 y que las copias por él solicitadas eran de reserva, circunstancia por la cual considera el actor que la respuesta no le fue dada de fondo y considera vulnerados sus derechos fundamentales.

De otra parte solicita el actor se declare viciada la posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ y se ordene la comunicación inmediata de la vacante del cargo de Asistente Administrativo Grado 7, grupo 12, al participante que se encuentra en el puesto # 15.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, en escrito del 14 de febrero de 2019, informó las direcciones, teléfonos y correos electrónicos de los 20 aspirantes que figuran en la lista de elegibles para el cargo de asistente administrativo 7 –Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial -Operativa y Administrativa- de Cúcuta.

La DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA en escritos del 15 de febrero de 2019, informó que el derecho de petición del actor fue contestado en tiempo, por tanto solicitan se desestime la presente acción de tutela y en consecuencia se declare la improcedencia de la misma, toda vez que existe otra vía y recursos procedentes para las pretensiones del accionante.

La UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en escritos del 19 de febrero de 2019, informó que la publicación de vacantes por parte del Consejo Seccional de la Judicatura está sujeta al reporte de la respectiva autoridad nominadora, conforme al procedimiento previsto en el Acuerdo 4856 de 2008 y que el accionante como integrante del Registro de Elegibles para el cargo de asistente administrativo 7 – Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial -Operativa y Administrativa- de Cúcuta, en el puesto 16 dentro de la convocatoria 2, no demostró que se le hubiera causado algún perjuicio irremediable, por tanto solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que YOVANY SANGUINO MIER, efectivamente presentó derecho de petición ante la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, el día 28 de enero de 2019, solicitando información sobre la vacante del cargo de asistente administrativo 7 –Grupo 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial -Operativa y Administrativa- de Cúcuta, el cual él aspiraba y le fueran expedidas copias de los documentos relacionados con el

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

40

nombramiento y posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, endicho cargo; y que la entidad, en el transcurso del trámite de la presente acción de tutela, dió respuesta de fondo, en forma clara y precisa a la petición incoada por el actor (fol. 19-24), tal y como el mismo actor lo manifestó en su escrito del 13/02/19 y como se puede apreciar a folios 17-18 del expediente.

Respuesta que al ser analizada se observa que cumple con los requisitos fijados por la H. Corte Constitucional, toda vez que le fue resuelta de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del actor, pues el actor fue informado que para el cargo que él anhelaba, se observaron a cabalidad los términos contemplados en los Art. 133 y 167 de la Ley 270/1996, donde el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, tomó posesión del cargo el 26/12/18 con efectos fiscales a partir del 18/02/19, en virtud de la protección especial de la que gozaba la persona que ocupaba el cargo, en calidad de pre pensionada y que los documentos por él solicitados por tratarse de documentos que involucran la privacidad de los servidores de la Rama Judicial se determinan como documentos reservados, por tanto los ampara el Art. 24 de la Ley 1437 sustituido por la Ley 1755/15, por ende les era imposible expedírselos.

Así mismo le fue informado al actor que en virtud al nombramiento del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, no se efectuó nombramiento de los participantes que integran la lista de Elegibles para dicho cargo, que se encontraban en una posición posterior a éste y que cualquier petición respecto al proceso de un posible nombramiento del señor PAUL VALVERDE MORENO, debe ser dirigida directamente por el interesado.

En ese sentido, sin más consideraciones, encontrándose configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que existe prueba que acredita que la entidad accionada OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, le dio una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a la pretensión del actor que se ordene a la entidad accionada le comunique la vacante del cargo de Asistente Administrativo Grado 7, grupo 12, al participante que se encuentra en el puesto # 15 y en caso que éste no acepte se le comunique a él dicha vacante, el Despacho denegará el amparo, toda vez que lo pedido por el tutelante no hace parte del derecho de petición de fecha 28 de enero de 2019 y se le recalca al señor YOVANY SANGUINO MIER, que para ésto debe entonces, elevar directamente su solicitud ante la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, toda vez que no es viable que la parte accionante pretenda utilizar este medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad administrativa respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es deber de la parte, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En cuanto a la pretensión del actor que se declare viciada la posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción correspondiente, por ello, al no encontrarse

acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, que amerite la intervención urgente del juez constitucional, ni encontrarse *prima facie* la vulneración alegada, y ante la existencia de otros mecanismos de defensa para que el actor resuelva su problemática, sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por YOVANY SANGUINO MIER, frente al derecho de petición invocado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por YOVANY SANGUINO MIER, frente a la pretensión de ordenar a la entidad accionada le comunique la vacante del cargo de Asistente Administrativo Grado 7, grupo 12, al participante que se encuentra en el puesto # 15 y en caso que éste no acepte se le comunique a actor dicha vacante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por YOVANY SANGUINO MIER, frente a la pretensión de declarar viciada la posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICAR** por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/92.; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 ARTICULO 5o. Dec. 306/92. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dictan en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

42

RESPUESTA A PETICION CON RADICACION ELECTRONICA

Coordinacion Talento Humano - Seccional Cucuta <coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2019 3:45 PM

Para: yovanysanguino@hotmail.com <yovanysanguino@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

RESPUESTA 2 SANGUINO MIER.pdf

Señor

YOVANY SANGUINO MIER

Email: yovanysanguino@hotmail.com

Calle 4N #5-11 Edificio Miramar – Apto 201

Barrio Pescadero

Cúcuta

Adjunto a la presente me permito hacerle llegar copia del oficio DESAJCUO19-1078 de fecha 11/03/2019, mediante el cual doy respuesta a su petición allegada vía correo electrónico, a esta Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, respecto a las dudas que le asisten con la posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7

*Cordialmente,***Julio Cesar Solano Andrade***Coordinador del área de Talento Humano.**Dirección Seccional de Administración Judicial, Cúcuta.**Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia de Cúcuta, Oficina 201C.**Tel. 5755106. Ext. 104.**Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo.*



DESAJCUO19-1078

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2019

Señor
YOVANY SANGUINO MIER
Email: yovanysanguino@hotmail.com
Calle 4N #5-11 Edificio Miramar – Apto 201
Barrio Pescadero
Cúcuta

Asunto: Respuesta Petición con Radicado Vía correo Electrónico

Respetado Señor SANGUINO MIER:

Mediante la presente y bajo el término establecido por el artículo 14 de la ley 1437 y sustituido por la ley estatutaria 1755 de 2015, me permito contestar la petición interpuesta por usted ante este despacho, con el fin de informarle que frente a la solicitud que a continuación se transcribe:

- (...)
1. *Fotocopia del acta de posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina), de fecha 26 de diciembre de 2018, con su respectivo número de consecutivo.*
 2. *Informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en el acta de posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, de fecha 26 de diciembre de 2018.*
 3. *Fotocopia de la hoja del libro de consecutivos de las actas de posesiones, pertenecientes al mes de diciembre del año 2018.*
 4. *Informe ¿por qué? el día 16 de enero del año 2019, en horas de la mañana usted me manifestó que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ no había tomado posesión al cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) y que el siguiente en la lista de elegibles era el señor PAUL VALVERDE MORENO, pero como él ya se encontraba posesionado en un cargo de carrera administrativa, yo era la persona que iba a remplazar a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina).*
 5. *Informe ¿por qué?, si el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ había tomado posesión del cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) el día 26 de diciembre del año 2018, usted me presentó a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, el día 16 de enero del año 2019 y le manifestó que yo era la persona que la iba a remplazar.*
 6. *Informe ¿por qué?, si el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ había tomado posesión del cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) el día 26 de diciembre del año 2018, usted le ordenó a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, el día 16 de enero del año 2019, que me diera una inducción sobre las labores y funciones que ella desempeña.*
 7. *Informe ¿por qué?, si el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ había tomado posesión del cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina) el día 26 de diciembre del año 2018, la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA bajo su mandato, me dio una inducción sobre las labores y funciones que ella desempeña, por alrededor de 2 horas, el día 16 de enero del 2019, desde las 9:00 am hasta las 11:00 am, aproximadamente.*

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



Se da respuesta de la siguiente manera:

En referencia a los puntos N°1 y N°3, esta Coordinación se sostiene en considerar tales documentos como reservados, pues involucran la privacidad de servidores de la Rama Judicial, por tanto le reitero que no es posible allegarle tales documentos y para el efecto nos amparamos en lo preceptuado por el artículo 24 de la ley 1437 CPACA, sustituido por la ley 1755 de 2015, así:

"(...)3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información (...)".

Respecto al punto N°2, le informo que el Acta de Posesión se suscribió el día 26 de diciembre de 2.018 y el juramento de rigor fue tomado por la Directora Seccional de Administración Judicial.

Del punto N°4 le manifiesto que su afirmación no corresponde a la verdad, puesto que en la fecha referida, ya el señor Diego Javier Laguado Rodríguez había tomado posesión del cargo. Asumo que mal interpretó usted la situación, en razón a que el mencionado, asumió dicha posesión con efectos fiscales a partir del día 18 de febrero de 2.019, debido a la protección especial reforzada concedida a la señora Fabiola Navarro Ojeda en su calidad de prepensionada y lógicamente existía la posibilidad legal que renunciase a la efectividad de la posesión antes de la fecha citada.

Es procedente referir que la misma información se le dio al señor Paul Valverde Moreno, cuando en los primeros días de enero de 2019, se acercó a la Coordinación de Talento Humano, para indagar por el proceso y le referí que el señor Diego Javier Laguado Rodríguez, había tomado posesión el 26 de diciembre con efectos fiscales a partir del 18 de febrero de 2.019 y que en caso de renuncia antes de la fecha habría que analizar la situación jurídica, a lo que él me respondió: "las cosas en derecho se deshacen, como se hacen".

Traigo a colación lo anterior, para que en caso de tener disposición, dialogue con el señor Valverde Moreno, quien asumo, guardará en su memoria la conversación que refiero y le podrá certificar la veracidad de la misma.

En cuanto al punto N°5, he de decirle que no es precisa su aseveración, pues en ningún momento le manifesté a la señora Fabiola que usted la iba a reemplazar, por cuanto ya había alguien en posesión suspendida en el cargo, con la expectativa de acceder al mismo, a partir de la estructuración de la fecha fijada el 18 de febrero de 2.019.

Ahora bien, de los puntos N°6 y N°7 le aclaro, que si se le mostró el proceso de nómina, es porque la posición de esta Coordinación respecto al Listado de Elegibles, es brindarle la información que requiera quien se encuentre en ella y máxime en la situación de expectativa que se ha tenido con el cargo de Asistente de Nómina, motivo por el cual a

Hoja No.3-Oficio DESAJCU019-1078 Respuesta Petición Radicado Vía correo Electrónico a: Yovanny Sanguino Mier

quienes tenían alguna posibilidad de acceder al mismo, se les dio a conocer en términos generales el sistema de nómina Kactus, con el fin de brindarles la oportunidad de tener un punto de referencia.

Lo anterior puede constatarlo con algunas personas del Listado de Elegibles, que sin estar próximos a la posesión, solicitaron en su momento conocer el sistema y se les dio la oportunidad sin ninguna cortapisa, con el propósito de mostrarles los pros y los contras del Kactus. Entre ellos se encuentran Elisabeth Ramón Camargo, Maira Rosario Ayala Rey, Ilva Milena Parada Silva, Frank Joseph Castrellón Barrera, Zulay Milena Pinto Sandoval y Diego Javier Laguado Rodríguez.

Espero haber absuelto las dudas que le asisten respecto al tema de la posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez y lo referente al proceso de nómina.

Con toda atención,



JULIO CESAR SOLANO ANDRADE
Coordinador Área Talento Humano

28
46



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado Número: 54-001-23-33-000-2019-00064-00
Accionante : Yovany Sanguino Mier
Accionado : Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección
Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta
– Norte de Santander
Acción : Recurso de insistencia

Procede la Sala a decidir el recurso de insistencia presentado por el señor Yovany Sanguino Mier, remitido a este Tribunal por el prenombrado.

1. ANTECEDENTES

Mediante petición del 28 de enero de 2019 el señor Yovany Sanguino Mier en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición le solicitó al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, lo siguiente¹:

“1. En qué fecha se le comunicó al señor Diego Javier Laguado Rodríguez, quien es el número 14 en el Registro de Elegibles, sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en qué fecha aceptó el mencionado cargo y cuando se le vencieron los términos para su posesión.

2. Fotocopia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez.

3. De conformidad con la Ley 270 de 1996, cuántos días tiene el nominador para comunicar al siguiente aspirante de la lista de elegibles, en este caso el señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.

¹ Ver folio 17 a 18 del expediente.

4. Cuantos días han transcurrido desde el vencimiento del término del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, hasta la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asiste Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles.

En caso de que no se haya hecho, siempre y cuando hayan vencido los términos de la Ley 270 de 1996, para la comunicación sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, solicito respetuosamente que se comunique de manera inmediata y sin dilaciones al señor Paul Valverde Moreno número 15 en el Registro de Elegibles”.

Mediante Oficio DESAJCUO19-540 de fecha 11 de febrero de 2019 el Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, da respuesta a la petición elevada por el accionante, exponiendo lo siguiente:

“...Respecto al primer acápite de su petición es procedente informarle que en el proceso de nombramiento y posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, se observaron a cabalidad los términos contemplados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996, tomando posesión el día 26 de diciembre de 2.018 con efectos fiscales a partir del día 18 de febrero de 2.019, en virtud a la protección especial de la que goza la señora Fabiola Navarro Ojeda, en su calidad de prepensionada.

En referencia al segundo punto, le informo que por tratarse de documentos que involucran la privacidad de servidores de la Rama Judicial se determinan como Documentos Reservados por tanto los ampara lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1437 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, así: (...)

Por lo tanto es imposible allegar la información solicitada respecto de la Carpeta de Historia Laboral del servidor.

Los términos de los cuales solicita información en el punto tres, son los contemplados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996, los cuales le repito, han sido observados estrictamente en este proceso de nombramiento y posesión. En razón a la posesión del señor Diego Javier Laguado, no se efectuó nombramiento al señor Paul Valverde Moreno y por ende, no procede hacerlo tampoco a su nombre, debido a que usted ocupa una posición posterior en la Lista de Elegibles de la Resolución PSAR15-220 de 30 de Septiembre de 2015, emanada de la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En cuanto al punto cuarto del petitorio, le reitero que por haber tomado posesión el señor Diego Javier Laguado Rodríguez del cargo de

24
48

Asistente Administrativo Grado 7, dentro de los términos ampliamente referidos, no se considera que se hayan vencido términos para un posible nombramiento de Paul Valverde Moreno y menos a su nombre por la posición de la Lista de Elegibles ya referenciada....”

Ante tal respuesta, el Señor Yovany Sanguino Mier presentó solicitud de insistencia en relación con los documentos que fueron negados de su petición, pues considera no haber solicitado fotocopia de la hoja de vida o historia laboral del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, así mismo arguye que de conformidad con la normatividad vigente y por ser directamente interesado en ocupar un cargo en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, deben ser entregados los siguientes documentos: i) oficio por medio del cual le comunicaron al prenombrado sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, ii) aceptación de la misma y iii) solicitud de prórroga.²

Sin que fuera remitido por parte del Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, el accionante allegó vía correo electrónico la solicitud de insistencia, la cual este Despacho remitió a la Oficina Judicial para su respectivo reparto, de la cual se avocara conocimiento el pasado 4 de marzo.

Finalmente, el Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la misma fecha, remite el citado recurso y reitera su posición frente a lo argumentado en su respuesta a la petición del accionante y le indica que en cumplimiento del artículo 21 de la ley 1437 de 2011 se envía la insistencia a esta Corporación Judicial³.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia de la Sala para Decidir

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, al determinar que corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, presupuesto que se determina, en razón a que el Recurso de Insistencia se dirige en contra del Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta- Norte de Santander.

2.2. El Problema Jurídico

² Folios 8 a 10 y 21 a 23 del expediente.

³ Ver folios 15 a 25 del expediente.

Consiste en establecer si la información solicitada por el señor Yovany Sanguino Mier respecto del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, al Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - tiene el carácter de reservada o si por el contrario, la misma carece de reserva y en esa medida, debe ser entregada al peticionario.

2.3. Recurso de Insistencia.

Para que proceda el recurso de insistencia se deben tener en cuenta cuatro elementos fundamentales que permiten su configuración:

- (i) Debe existir una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas;
- (ii) La petición debe ser negada total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o las razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma;
- (iii) Ante la decisión negativa, la persona que eleva la petición debe insistir sobre la misma ante la entidad; y
- (iv) La entidad debe enviar al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Los anteriores requisitos serán desarrollados de la siguiente manera:

2.3.1. La petición

El artículo 74 de la Constitución contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)."

En virtud del mandato constitucional, se ha previsto en el artículo 13 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El objeto y modalidad del derecho de petición, donde se determina que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, a través del cual podrá solicitarse el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por su parte, el derecho de petición de información está regulado en los artículos 24 del CPACA, en el que se advierte que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley.

(ii) La negativa

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del documento, en cuanto que esté taxativamente protegido por reserva: constitucional o legal, concurren razones de:

1. Defensa o seguridad nacional
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

La Sala debe destacar que sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos son reservados ya que no es admisible que sea la misma autoridad administrativa la que asigne reserva a determinados documentos. Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza y, por lo tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

(III) La Insistencia

Respecto de la naturaleza y características del recurso de insistencia, se concibe como un procedimiento especial para proteger el derecho de petición cuando se trata de obtener copia de documentos públicos o consultarlos. El mismo protege a las personas de límites y restricciones que no son proporcionales frente al derecho de petición.

(IV) El envío de los Documentos al Tribunal.

El artículo 26 del CPACA prevé que el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal, el cual decidirá dentro de los 10

días siguientes.

2.4. La decisión en el presente caso.

Para dar solución al presente caso, en primer lugar la Sala resaltará que en el constitucionalismo contemporáneo, las Constituciones modernas pueden ser catalogadas como Constituciones de Integración, pues provienen de un amplio proceso democrático que en diversos ejemplos son fruto de la existencia de Asambleas Nacionales Constituyentes –como el caso de Colombia- conformadas por diversos sectores de la sociedad de cada Estado. En el caso de Colombia, dicha Asamblea se conformó por diversos sectores de la sociedad, en la cual participaron diferentes sectores políticos, sectores religiosos, étnicos y sociales que propiciaron que el texto constitucional obtenido estuviera integrado por diversas instituciones jurídicas contrapuestas. Ejemplo de esto se puede encontrar en la contradicción de concebir un Estado Social de Derecho frente a un modelo neoliberal económico del Estado o en la protección –aparentemente contradictoria- de derechos y libertades que tienen una serie de valores y principios contrapuestos que les subyacen, requiriendo del Estado una protección en igualdad de condiciones. Por ejemplo, la contradicción que puede surgir de proteger un derecho como la libertad de expresión frente al derecho a la honra o al buen nombre o como el caso en concreto que ocupa a la Sala, la contradicción que surge entre el derecho de petición de información frente al derecho a la intimidad personal y familiar.

Ante estos choques constantes de derechos fundamentales igualmente protegidos, en algunas ocasiones le corresponde al intérprete acudir a las denominadas técnicas de ponderación o de balancing ampliamente desarrolladas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y en el caso Colombiano por la Corte Constitucional.

Las técnicas de ponderación, parten de la aceptación de que en un Estado democrático no existen derechos absolutos y por el contrario al ser concebidos dentro de una Constitución de integración deben ser ponderados y valorados en cada caso en concreto en cuanto entran en contradicción con otros derechos constitucionales de igual jerarquía y susceptibles de protección por parte del Estado. En otras ocasiones, las normas constitucionales o incluso la ley determinan claramente los límites de esos derechos constitucionales, permitiendo que el intérprete tenga unos elementos de juicio básicos para dar solución a la contraposición de derechos.

En el caso del Derecho de Petición se tiene que la propia Constitución establece sus límites, cuando en su artículo 74 estipula lo siguiente:

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

De conformidad con dicho precepto, cuando el derecho de Petición sea ejercitado para efectos de acceder a documentos públicos hay situaciones que deberán ser desarrolladas por la ley, en las cuales no será posible su ejercicio, configurándose así un límite de ese derecho fundamental que la Constitución deja en manos del legislador.

En el artículo 24 del CPACA se señalan los límites del Derecho de Petición, encontrándose en ellos el fundamento jurídico que esgrime el Coordinador Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, para no acceder a la información solicitada por el accionante en ejercicio de su derecho de petición. En este sentido, se resalta que la causal aludida para limitar el derecho del Señor Sanguino Mier es la que reza:

“...3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica...” (Negrillas de la Sala)

Respecto de dicho artículo, lo primero que se debe advertir es que como límite de un derecho fundamental, su interpretación debe ser lo más restrictiva posible para que sea considerado como un límite necesario, idóneo y proporcional frente al derecho contrapuesto, que en el presente caso es el de petición. De esta manera, se observa que la ley otorga carácter de reservado a la información que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, información que puede estar incluida en las hojas de vida, la historia laboral o en los expedientes personales y demás registros de personal.

En el presente caso, la información que solicita el accionante sí bien podrían ser documentos añadidos a la hoja de vida o escritos que en trámite de un nombramiento se extienden y que reposa en la institución pública, no menos cierto es que no comportan la condición de documentos propios de la hoja de vida o de la intimidad o privacidad, puesto ellos conforman el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley para proveer un cargo en propiedad.

Así las cosas, se debe advertir desde este momento que la limitación que hace el CPACA respecto del derecho de petición se refiere a cierta información que reposa en la hoja de vida de la persona y no a toda la contenida en ella, pues el límite sólo se refiere a los aspectos que involucren una afectación a su derecho a la privacidad y a la intimidad. Así, a la Sala le corresponde determinar qué información del Señor Diego Javier Laguado Rodríguez conlleva una posible afectación a su derecho a la intimidad y a su privacidad y cuál información puede ser conocida por otra persona, en cuanto no implica una restricción o vulneración grave a sus derechos, en cuanto limite al derecho de petición del accionante. Para este propósito, se tendrá en cuenta además, que la información solicitada por el peticionario recae sobre oficios por medio de los cuales se le comunicó un nombramiento, se aceptó y por el cual se solicitó prorroga.

La Sala en este momento, analizará la clase de información que se puede encontrar en la hoja de vida de un funcionario público y si dicha información puede ceder frente al ejercicio del derecho de petición o se configura como límite democrático del mismo, utilizando para este propósito un cuadro que ayudará a efectuar el test entre ambos derechos contrapuestos. En este sentido, se debe resaltar la clase de información –más básica- que una persona puede encontrar en la hoja de vida laboral de un funcionario público⁴:

1. Los datos personales: En este campo se condensa la información más íntima y privada de la persona, pues se encuentra su número de identificación, su nacionalidad, su fecha y lugar de nacimiento y su dirección de correspondencia, su estado civil y teléfono de contacto.

Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Relación entre los Derechos de petición y a la intimidad familiar y personal
El Derecho de petición es idóneo para solicitar esta información que repose en las hojas de vida de los funcionarios públicos.	Acceder a esta clase de información personal del funcionario público en nada ayuda a fortalecer la democracia ni el principio de publicidad y transparencia de la administración, por lo que no se considera que sea necesario que la interposición de un derecho de petición de acceso a esta información prime por encima del derecho a la intimidad personal y familiar del funcionario.	En primer lugar se tiene que la afectación al derecho a la intimidad familiar y personal se afectaría de manera grave si se da prioridad al Derecho de Petición. Por su parte, la afectación al Derecho de Petición sería leve en cuanto el límite viene definido de forma directa por la Constitución y la ley.	A pesar de ser dos derechos fundamentales en igualdad de condiciones, en cuanto a la información de datos personales contenidos en la hoja de vida del funcionario público, primaran los valores y principios subyacentes al derecho a la intimidad familiar y personal que acotan esferas de autonomía en las cuales el peticionario no puede inmiscuirse.

⁴ Ver el Formato Único de Hoja de Vida para persona natural, según las leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998.

32
54

2. La Formación Académica: En la formación académica se condensa toda la información referente a la educación básica, media y superior del funcionario público, así como los diferentes diplomados y cursos de actualización que dan fe de su idoneidad académica y formativa. En este espacio igualmente se incluye información sobre los idiomas que habla, lee y escribe.

Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Relación entre los Derechos de petición y a la intimidad familiar y personal
El Derecho de petición es idóneo para solicitar esta información que repose en las hojas de vida de los funcionarios públicos.	Acceder a esta clase de información académica del funcionario público ayuda a fortalecer la democracia y el principio de publicidad y transparencia de la administración, así como el principio democrático y pluralista.	Se tiene que la afectación al derecho a la intimidad familiar y personal se afectaría de manera leve si se da prioridad al Derecho de Petición. Por su parte, la afectación al Derecho de Petición sería media en cuanto el límite afecta principios y valores importantes en la vigencia de un Estado democrático.	A pesar de ser dos derechos fundamentales en igualdad de condiciones, en cuanto a la información de datos académicos contenidos en la hoja de vida del funcionario público, primaran los valores y principios subyacentes al derecho de petición.

3. Experiencia laboral: En la información sobre la experiencia laboral del funcionario público se encuentra lo relativo a el desarrollo profesional del mismo, condensándose toda la información referente a su empleo actual, fecha de ingreso, tipo de cargo y de contrato, la entidad, la dependencia y sus datos de ubicación. Así mismo, se condensa una relación completa de sus empleos anteriores condensándose además de los datos requeridos para el empleo actual, los datos del retiro de su empleo anterior.

Todo lo anterior, se convierte en una información idónea para determinar la experticia que el funcionario público pudo adquirir a través de su historial laboral y determinar el cumplimiento de ciertos requisitos especiales para acceder a algunos empleos públicos.

55

Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Relación entre los Derechos de petición y a la intimidad familiar y personal
El Derecho de petición es idóneo para solicitar esta información que reposa en las hojas de vida de los funcionarios públicos.	Acceder a esta clase de información sobre la experiencia laboral del funcionario público ayuda a fortalecer la democracia y el principio de publicidad y transparencia de la administración, así como el principio democrático y pluralista.	Se tiene que la afectación al derecho a la intimidad familiar y personal se afectaría de manera leve si se da prioridad al Derecho de Petición. Por su parte, la afectación al Derecho de Petición sería grave en cuanto el límite afecta principios y valores importantes en la vigencia de un Estado democrático.	A pesar de ser dos derechos fundamentales en igualdad de condiciones, en cuanto a la información de la experiencia laboral del funcionario público, contenida en su hoja de vida, primaran los valores y principios subyacentes al derecho de petición.

Ahora bien, con base a estos lineamientos básicos descritos por la Sala para determinar si en el presente caso es factible acceder a la información solicitada por el Señor Yovany Sanguino Mier, será necesario determinar que conforme a la clasificación del tipo de información que se solicita sobre el Señor Diego Javier Laguado Rodríguez, el mismo no se puede encuadrar en ninguna de las categorías personal, académica o laboral de su hoja de vida que reposa en la Rama Judicial, por lo que como se indicó en precedencia obedecen a documentos que en trámite de un procedimiento administrativo se expidieron y suscribieron.

Según las pruebas que reposan en el expediente la información solicitada es:

- (i) Copia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez.

Así las cosas válido resulta citar el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 "Por medio del cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", entendiéndose por aquellos, los que afecten la intimidad del titular o cuya utilización indebida pueda generar discriminación. El texto del artículo en mención es el siguiente:

"...ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos..."

Esta información, cómo se puede observar del trabajo metodológico de la Sala, no se logra clasificar como datos personales, académicos o laborales del funcionario público, como tampoco involucra derechos a la privacidad e intimidad del señor Diego Javier Laguado, por la cual considera la Sala que puede ser suministrada al peticionario, pues reúne los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad necesarios para que el derecho de petición se materialice.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA MAL DENEGADA** por el Coordinador Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander la solicitud del señor Yovany Sanguino Mier en el sentido de que se disponga entregar sobre el Señor Diego Javier Laguado Rodríguez, copias de la comunicación, aceptación y solicitud de prórroga de la vacante en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 (actividades secretariales) grupo 12.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** al Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, suministre la información requerida por el Yovany Sanguino Mier en el ordinal segundo de la petición instaurada el 28 de enero de 2019 "fotocopia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez".

TERCERO: **DEVUÉLVASE** los sobres cerrados allegados por el Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta –Norte de Santander.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los señores Yovany Sanguino Mier y Julio Cesar Solano Andrade, Coordinador Área de Talento

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2019-00064-00
Recurso de insistencia

Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cúcuta -Norte de Santander.

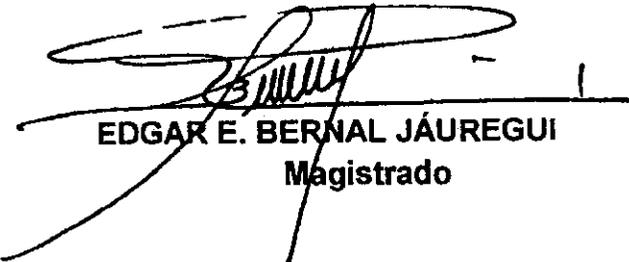
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

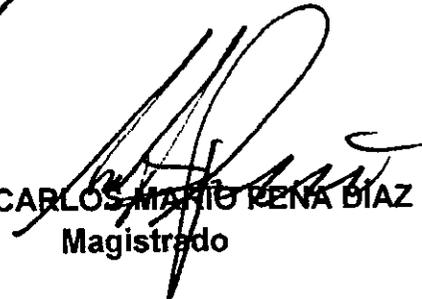
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Extraordinaria de Decisión N° 1 del 12 de marzo de 2019)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA BÍAZ
Magistrado

San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2019

Doctor

JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ
Director Ejecutivo de Administración Judicial
Bogotá D.C.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Cordial saludo.

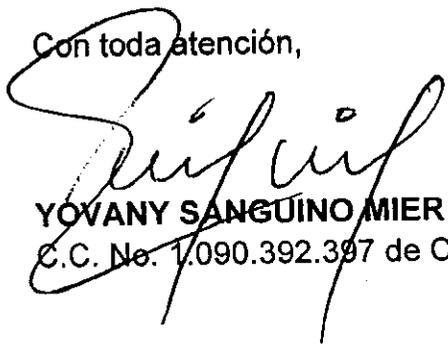
YOVANY SANGUINO MIER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397 de Cúcuta, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente una respuesta las siguientes inquietudes:

1. A la fecha de hoy, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y sus seccionales en todo el país, ¿le están dando cumplimiento al acuerdo PSAA11-8707 de 2011 de fecha 03 de octubre del año 2011 y su anexo "El manual de procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius"?, ¿específicamente lo contemplado en el numeral 7 del citado manual?
2. De conformidad con el numeral 7 de "El manual de procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius", ¿qué sucede si un funcionario judicial perteneciente a la dirección ejecutiva o a una seccional recibe un oficio o una comunicación oficial de manera manual y no la envía a la ventanilla de entrada, dentro de la hora siguiente a su conocimiento, para que ésta proceda a la recepción, registro y trámite correspondiente?

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 4N # 5-11 edificio Miramar apartamento 201 del barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, celular 311-8161764. Dirección Electrónica: yovanyanguino@hotmail.com

Con toda atención,



YOVANY SANGUINO MIER
C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta

59

San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2019

Doctor

MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Cordial saludo.

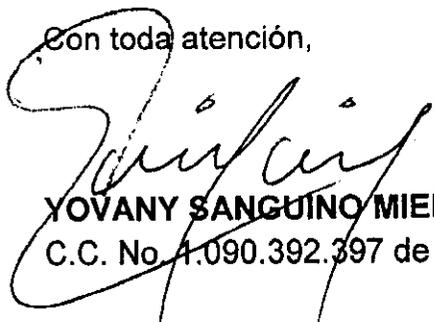
YOVANY SANGUINO MIER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397 de Cúcuta, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente una respuesta las siguientes inquietudes:

1. ¿A la fecha de hoy, se encuentra vigente el acuerdo PSAA11-8707 de 2011 de fecha 03 de octubre del año 2011 y su anexo "El manual de procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius"? en caso negativo por favor informar cual se encuentra vigente a la fecha de hoy.
2. De conformidad con el numeral 7 de "El manual de procedimiento del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius", ¿qué sucede si un funcionario judicial perteneciente a una seccional recibe un oficio o una comunicación oficial de manera manual y no la envía a la ventanilla de entrada, dentro de la hora siguiente a su conocimiento, para que ésta proceda a la recepción, registro y trámite correspondiente?

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 4N # 5-11 edificio Miramar apartamento 201 del barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, celular 311-8161764. Dirección Electrónica: yovansanguino@hotmail.com

Con toda atención,



YOVANY SANGUINO MIER
C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta



DESAJCUO19-1185

San José de Cúcuta, 16 de marzo de 2019

Señor
YOVANY SANGUINO MIER
Calle 4N #5-11 Edificio Miramar – Apto 201
Barrio Pescadero
Cúcuta

Asunto: RECURSO DE INSISTENCIA
Radicado Número: 54-001-23-33-000-2019-00064-00
Accionado: COORDINACIÓN TALENTO HUMANO DESAJ CUCUTA
Accionante: YOVANY SANGUINO MIER

Respetado Señor SANGUINO MIER:

En estricto cumplimiento al fallo producido por el tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander de fecha 12/03/2019, mediante el cual se ordena a esta Coordinación de Talento Humano DESAJ Cúcuta, entregar copias de documentos pertenecientes a la Hoja de Vida del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, quien se desempeña en propiedad como Asistente Administrativo Grado 7 de esta Dirección Seccional y sin que haya mediado su autorización, remito a usted lo referido en su petición radicada mediante correo electrónico así:

- Copia de la comunicación de nombramiento en propiedad
- Copia de la aceptación al cargo
- Copia de la solicitud de prórroga

Con toda atención,


JULIO CESAR SOLANO ANDRADE
Coordinador Área Talento Humano

ANEXO: LO ANUNCIADO EN TRES (3) FOLIOS UTILES

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co





61

DESAJCUO18-5225

San José de Cúcuta, miércoles, 31 de octubre de 2018

Señor
DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ
Alto Limonar, Casa H-15
Email: dijalaro_0312@hotmail.com
Patios, N. de S.

[Handwritten signature]
31/10/20

Asunto: "COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO ASISTENTE ADMINISTRATIVO- GRADO 7
NOMINA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA"

Respetado Señor **LAGUADO RODRIGUEZ:**

Para los fines pertinentes y de manera atenta me permito comunicarle, que mediante Resolución DESAJCUR18-2793 de Octubre 19 de 2.018, fue nombrado en PROPIEDAD, como ASISTENTE ADMINISTRATIVO GADO 7 - OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (Actividades Secretariales o Administrativas) de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta-Norte de Santander-Arauca, en la Sede Cúcuta, Área de Talento Humano Sección Nómina, de conformidad con la Resolución PSAR15-220 de Septiembre 30 de 2.015, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que fijó la Lista de Elegibles definitiva para proveer el cargo, convocado a concurso mediante acuerdos PSAA09-001 y 002 de 8 y 9 de Septiembre de 2.009.

Así mismo, le recuerdo que cuenta con un plazo de ocho (08) días hábiles, a partir del recibo de la presente comunicación, para manifestar mediante escrito la aceptación o declinación al nombramiento y de quince (15) días hábiles para tomar posesión del mismo cargo, prorrogables por igual termino, en concordancia con lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 270 de 1.996 Estatutaria de la Administración de Justicia. El escrito debe ser radicado en la Dirección Seccional de Administración Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander, Avenida Gran Colombia, Bloque C Oficina 201, de la ciudad de Cúcuta.

Con toda atención,

[Handwritten signature]
JULIO-CESAR SOLANO ANDRADE
Coordinador Área Talento Humano

JCSA/THL



San José de Cúcuta, Noviembre 14 de 2018

DOCTORA:
LUZ AMPARO REYES CAÑAS
Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
Palacio de Justicia – Cúcuta.

ASUNTO: ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO ASISTENTE ADMINISTRIVO- GRADO 7
NOMINA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
CUCUTA"

Cordial saludo:

Comedidamente me permito informarle que acepto el nombramiento en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO- GRADO 7 OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (Actividades Secretariales o administrativas) en la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta efectuado mediante Resolución DESAJCUR18-2793 de Octubre 19 de 2.018, comunicación recibida el día 31 de octubre de 2.018.

Lo anterior para los fines legales pertinentes conforme a la ley 270 de 1996.

Atentamente,

DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ
DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ
CC N°1.093.739.237 Los Patios (N. de S.)

Recibido
Julio Cesar Polanco
14 NOV 2018

San José de Cúcuta, 05 de Diciembre de 2018

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJCU18-12097:
Fecha: 05-dic-2018
Hora: 16:39:00
Destino: DESAJ Cúcuta
Responsable: SOLANO ANDRADE, JULIO CESAR
No. de Folios: 1
Password: 0489C352

Doctora:
LUZ AMPARO REYES CAÑAS
Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
Palacio de Justicia – Cúcuta.

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA POSESION CARGO ASISTENTE ADMINISTRATIVO- GRADO 7 OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (Actividades Secretariales o administrativas).

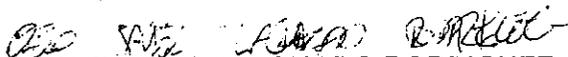
Cordial saludo.

Amparada en lo que contemplan los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1.996, Estatutaria de la Justicia y con el debido respeto, le solicito una prórroga de 15 días hábiles, para tomar posesión en el cargo de PROPIEDAD, como ASISTENTE ADMINISTRATIVO- GRADO 7 OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (Actividades Secretariales o administrativas), de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en el que fui nombrada mediante Resolución DESAJCUR18-2793 de Octubre 19 de 2.018.

Le agradezco inmensamente la colaboración que pueda prestarme en este caso particular, pues debo culminar los procesos pendientes en el cargo que actualmente ocupo.

Sin otro particular,

Atentamente,


DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ
CC N°1.093.739.237 Los Patios (N. de S.)

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2019

64
Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJCU19-2691:
Fecha: 18-mar-2019
Hora: 15:21:53
Destino: DESAJ Cúcuta
Responsable: REYES CAÑAS, LUZ AMPARO
No. de Folios: 2
Password: ACCEB6A5

Doctora

LUZ AMPARO REYES CAÑAS

Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta
Ciudad

Referencia: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

Cordial saludo.

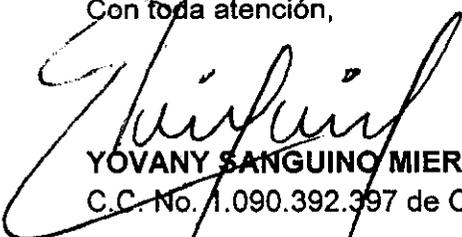
YOVANY SANGUINO MIER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397 de Cúcuta, teniendo en cuenta que me encuentro en el puesto No. 16 en el Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009, en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", por medio del presente escrito solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ tomó posesión en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", el día 26 de diciembre del año 2018, pero también solicitó licencia para laborar en un cargo de la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, respetuosamente solicito que se me nombre en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", teniendo en cuenta que me encuentro en el puesto No. 16 del Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009 y por lo tanto, tengo prioridad frente a cualquier otra persona que desee ocupar ese cargo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 4N # 5-11 edificio Miramar apartamento 201 del barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, celular 311-8161764. Dirección Electrónica: yovanyanguino@hotmail.com

Con toda atención,


YOVANY SANGUINO MIER

C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta

Anexo: Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander

65

RECURSO DE INSISTENCIA - YOVANY SANGUINO MIER

Yovany Sanguino Mier

Mar 19/03/2019 11:23 AM

Para: Coordinacion Talento Humano - Seccional Cucuta <coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sgtadminstds@cendoj.ramajudicial.gov.co <sgtadminstds@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN 20 DE FEBRERO - YOVANY SANGUINO.pdf; DERECHO DE PETICIÓN 20 DE FEBRERO - YOVANY SANGUINO.pdf; RECURSO DE INSISTENCIA - DERECHO DE PETICIÓN - YOVANY SANGUINO .pdf;

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2019

Doctor

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE

Jefe de la Oficina de Talento Humano

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Ciudad.

Cordial saludo.

De la manera mas atenta me permito allegar un recurso de insistencia frente a la respuesta de fecha 11 de marzo del 2019, brindada al derecho de petición de fecha 20 de febrero del presente año, todo esto para que sea enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Sin otro particular.

YOVANY SANGUINO MIER

Celular. 311-8161764

C.C. Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Libre de virus. www.avast.com

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2019

Doctor

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE

COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Ciudad

Referencia: **RECURSO DE INSISTENCIA** - DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019.

Cordial saludo.

YOVANY SANGUINO MIER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397 de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE INSISTENCIA** a la respuesta enviada a mi correo electrónico el día 12 de marzo del año 2019, de fecha 11 de marzo del presente año, al derecho de petición de fecha 20 de febrero del mismo año, sobre la negativa en la entrega de los documentos solicitados en los numerales 1, 2 y 3 de la mencionada petición, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 del 2015, el cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que me encuentro en el puesto No. 16 en el Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009, en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en varias oportunidades me entreviste con el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, quien es el número 14 en el Registro de Elegibles, una de esas entrevistas fue en la oficina del doctor OSCAR MARQUEZ ZABALA, (Jefe de la Oficina Judicial) quien estaba presente, el día viernes 28 de diciembre del año 2018 y el señor LAGUADO RODRÍGUEZ me manifestó que no había tomado posesión del cargo en cuestión, en palabras de él me dijo que de ahora en adelante yo debía entenderme directamente con los funcionarios de la Administración Judicial.

Según lo manifestado por el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, me acerqué a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el día 15 de enero del año 2019 y el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDADE me informó que debido a que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ no tomó posesión del cargo, el siguiente a quien se le haría la comunicación sobre la vacante debía ser el señor PAUL VALVERDE MORENO número 15 en el Registro de Elegibles.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor PAUL VALVERDE MORENO ya se encuentra posesionado en un cargo de carrera administrativa, el

bb

doctor JULIO CESAR SOLANO ANDADE me presentó a la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA quien se encuentra en libre nombramiento y remoción, ocupando el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, para el cual yo aspiro y le informé que debido a que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ no tomó posesión del cargo, yo era la persona que la iba a remplazar.

El día 28 de enero del 2019, debido a que habían transcurrido mas de los 18 días hábiles para la comunicación al señor PAUL VALVERDE MORENO, presenté un derecho de petición a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, solicitando lo siguiente:

(...)

1. *En qué fecha se le comunicó al señor Diego Javier Laguado Rodríguez, quien es el número 14 en el Registro de Elegibles, sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en que fecha aceptó el mencionado cargo y cuando se le vencieron los términos para su posesión.*
2. *Fotocopia de la comunicación, aceptación al cargo y solicitud de prórroga del señor Diego Javier Laguado Rodríguez. (...)*

El día 12 de febrero del presente año, recibí una respuesta a mi correo electrónico por parte de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, informando que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ tomó posesión el día 26 de diciembre del año 2018, al cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, el cual yo aspiraba, con efectos fiscales a partir del 18 de febrero del año 2019, cosa que me parece muy extraña, tal como lo manifesté anteriormente, yo me entreviste con el señor LAGUADO RODRIGUEZ, el día viernes 28 de diciembre del año 2018 y este me manifestó que no había tomado posesión del cargo en cuestión, además el día 15 de enero del año 2019 y el doctor JULIO CESAR SOLANO ANDADE me informó que debido a que el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ no tomó posesión del cargo, el siguiente a quien se le haría la comunicación sobre la vacante debía ser el señor PAUL VALVERDE MORENO número 15 en el Registro de Elegibles, inclusive estuve sentado en el cubículo de la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, el día 16 de enero del 2019, quien se encuentra en libre nombramiento y remoción, ocupando el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, para el cual yo aspiro, recibiendo una inducción sobre las funciones que ella desempeña, ya que según le dijo el doctor JULIO CESAR a la señora FABIOLA yo era la persona que la iba a reemplazar.

En la citada respuesta de fecha 12 de febrero de 2019, a mi derecho de petición de fecha 28 de enero del mismo año, también me negaron la entrega de los documentos solicitados, con fundamento en que según el artículo 24 de Ley 1755 de 2015, las hojas de vida o historia laboral de un servidor público tienen reserva, pero yo en ningún momento solicité fotocopia de la hoja de vida o historia laboral del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, los documentos solicitados por el suscrito son los oficios por medio del cual le comunicaron al señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ sobre la vacante en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, la aceptación de la misma y la solicitud de prórroga que hizo el señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, documentos que hacen parte de un concurso público de méritos para aspirar a un

cargo en carrera administrativa en la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, por lo tanto, al ser parte de un concurso público y teniendo en cuenta que soy directamente afectado por la irregular posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, no deben tener ningún tipo de reserva.

Inconforme a lo anterior, solicité a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la figura de insistencia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 del 2015, que revisaran mi caso, y mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, ordenaron la entrega de los documentos solicitados en el numeral segundo del derecho de petición de fecha 28 de enero del presente año.

De igual forma, frente a las irregularidades presentadas en la posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ de fecha 26 de diciembre del 2018, el día 20 de febrero del año 2019, presenté un nuevo derecho de petición a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, solicitando lo siguiente:

"(...)

1. *Fotocopia del acta de posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12 (Nómina), de fecha 26 de diciembre de 2018, con su respectivo número de consecutivo.*
2. *Informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en el acta de posesión del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, de fecha 26 de diciembre de 2018.*
3. *Fotocopia de la hoja del libro de consecutivos de las actas de posesiones, pertenecientes al mes de diciembre del año 2018."*

Nuevamente, la respuesta de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta fue la de negar la entrega de los documentos solicitados, mediante escrito allegado a mi correo electrónico el día 12 de marzo del año 2019, alegando una vez mas que los documentos solicitados gozan de reserva, pero repito, no he solicitado documentos personales del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ, si no por el contrario son documentos que hacen parte de un concurso público de méritos para proveer un cargo en carrera administrativa y máxime cuando se sospecha sobre la ilegalidad de los mismos.

Adicional a lo anterior, el derecho de petición fue radicado el día 20 de febrero y la respuesta brindada por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta fue el 12 de marzo del presente año, **es decir, 14 días después,** desconociendo lo contemplado en el artículo 14 numeral 1º de la Ley 1755 de 2015, que a letra dice "*Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,** y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el citado artículo "(...) **la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,**" por lo tanto, solicito de manera respetuosa al señor magistrado de

69

conocimiento le ordene al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, proceder con la entrega de los documentos solicitados en los numerales 1, 2 y 3 del derecho de petición de fecha 20 de febrero del año 2019.

PRETENSIONES

PRIMERA: De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 del 2015, solicito respetuosamente que se le dé trámite al presente recurso de insistencia, el cual deberá ser enviado de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que sea este quien resuelva si los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2019 tienen reserva o no.

SEGUNDA: Que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, luego de levantar la calidad de reserva, le ordene al doctor JULIO CESAR SOLANO ANDADE en su condición de Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, que me sean entregados los documentos solicitados en los numerales 1, 2 y 3 del derecho de petición de fecha 20 de febrero del año 2019.

TERCERA: De encontrar irregularidades en los documentos solicitados en los numerales 1, 2 y 3 del derecho de petición de fecha 20 de febrero del año 2019, solicito respetuosamente compulsar copias a las entidades que haya lugar para que sean estas quienes investiguen y sancionen a los involucrados.

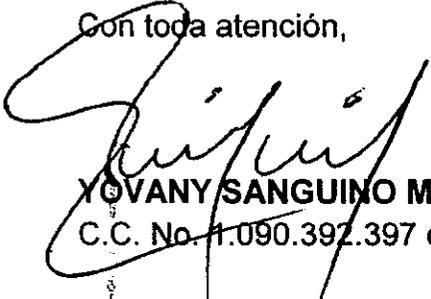
PRUEBAS

1. Fotocopia del derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2019.
2. Fotocopia del oficio radicado DESAJCUO19-1078 de fecha 11 de marzo del año 2019, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2019.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 4N # 5-11 edificio Miramar apartamento 201 del barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, celular 311-8161764. Dirección Electrónica: yovanyanguino@hotmail.com

Con toda atención,


YOVANY SANGUINO MIER
C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta
Anexo lo enunciado

70

DERECHO DE PETICIÓN - ARTÍCULO - YOVANY SANGUINO MIER

Yovany Sanguino Mier

Mar 26/03/2019 4:56 PM

Para: Coordinacion Talento Humano - Seccional Cucuta <coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (729 KB)

DERECHO DE PETICIÓN 26 DE MARZO - YOVANY SANGUINO.pdf;

San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2019

Doctor

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE

Jefe de la Oficina de Talento Humano

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Ciudad.

Cordial saludo.

De la manera mas atenta, por medio del presente me permito allegar un derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia para que sea resuelto dentro de los términos de Ley.

Sin otro particular.

YOVANY SANGUINO MIER

Celular. 311-8161764

San José de Cúcuta, 26 de marzo de 2019

Doctor

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE

Jefe de la Oficina de Talento Humano

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Ciudad

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Cordial saludo.

YOVANY SANGUINO MIER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397, teniendo en cuenta que me encuentro en el puesto No. 16 en el Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009, en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente lo siguiente:

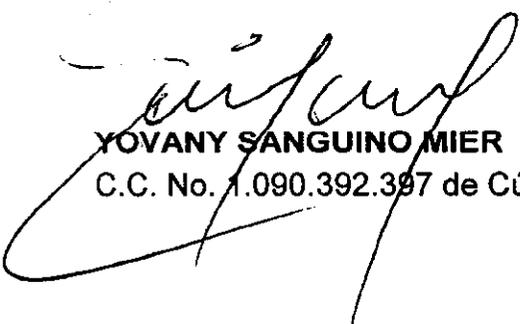
1. Certificación laboral del señor **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ**, la cual debe contener el último cargo que desempeñó y que grado era, el cargo que actualmente desempeña y que grado es, la fecha en que inició a laborar en este último cargo y en qué Área de la Administración Judicial o la Oficina Judicial se desempeña.
2. Certificación laboral de la señora **FABIOLA NAVARRO OJEDA**, la cual debe contener el último cargo que desempeñó y que grado era, el cargo que actualmente desempeña y que grado es, la fecha en que inició a laborar en este último cargo y en qué Área de la Administración Judicial o la Oficina Judicial se desempeña.
3. Fotocopia de la resolución o el acto administrativo por medio de la cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", con su respectivo número consecutivo.
4. Informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en la resolución o el acto administrativo por medio del cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina".
5. Fotocopia de la hoja del libro de consecutivos en donde se encuentra la resolución o el acto administrativo por medio del cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina".

72

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 4N # 5-11 edificio Miramar apartamento 201 del barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, celular 311-8161764. Dirección Electrónica: yovansanguino@hotmail.com

Con toda atención,



YOVANY SANGUINO MIER

C.C. No. 1.090.392.397 de Cúcuta



73

CDJO19-305

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2019

Doctor

YOVANY SANGUINO MIER

Calle 4N N° 5-11 Edificio Miramar Apto 201 Barrio Pescadero
Cúcuta

Asunto: "Respuesta solicitud de información
acerca de gestión documental"

Respetado Doctor Sanguino:

De manera atenta y en respuesta a los derechos de petición de fecha 14 de marzo de 2019, remitidos a los doctores Max Alejandro Flórez Rodríguez y José Mauricio Cuestas Gómez, recibidos en el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ el día 19 de marzo, a continuación se da respuesta a cada uno de sus interrogantes, así:

1. El Acuerdo PSAA11-8707 no se encuentra vigente, conforme a lo dispuesto en el art. 23 del Acuerdo PCSJA17-10784, que derogó dicha disposición¹.

Ahora bien, el art. 21 del Acuerdo PCSJA17-10784 adoptó el Manual del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial "SIGOBius", el cual se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial^[1] www.ramajudicial.gov.co, en el perfil de "Servidores Judiciales". De igual forma puede acceder directamente al documento a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/23844211/Manual+SIGOBIUS.pdf/4784a1cd-a81a-439c-8c9b-26af6689b54a>

2. El numeral 38 del Manual de Procedimientos de SIGOBius establece las sanciones ante el incumplimiento de lo dispuesto en el mismo².

Cordialmente,


PAOLA ZULUAGA MONTAÑA
Directora
PZM/ACV/MVV

¹ Acuerdo PCSJA17-10784. ARTÍCULO 23°.- Derogaciones. El presente acuerdo deroga los Acuerdos 1746 de 2003, el 2166 de 2003, PSAA11-8707 de 2011, PSAA14-10137 de 2014 y el PSAA14-10163 de 2014 y demás las demás disposiciones que le sean contrarias.

^[1] Acuerdo PCSJA17-10784. ARTICULO 21°.- Adóptese el Manual de Procedimientos del SIGOBius, el cual será publicado por el CENDOJ en la página web de la Rama Judicial.

² Manual de Procedimientos de SIGOBius. Numeral 38 Sanciones disciplinarias. La inobservancia de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente manual generará la correspondiente investigación disciplinaria para el funcionario, según las previsiones de la Ley 734 de 2002 y las normas que la adicionen, modifiquen o aclaren (....)





74

DESAJCUO19-1401

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2019

Señor
YOVANY SANGUINO MIER
Email: yovanysanguino@hotmail.com
Calle 4N #5-11 Edificio Miramar – Apto 201
Barrio Pescadero
Cúcuta

Asunto: Respuesta Petición con Radicado EXTDESAJCU19-2691

Respetado Señor SANGUINO MIER:

Mediante la presente y bajo el término establecido por el artículo 14 de la ley 1437 "CEPACA" y sustituido por la ley estatutaria 1755 de 2015, me permito contestar la petición interpuesta por usted ante este despacho, con el fin de informarle que frente a la solicitud que a continuación se transcribe:

- 1- (...) solicito que se me nombre en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", teniendo en cuenta que me encuentro en el puesto No.16 del Registro de Elegibles de aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta convocados mediante Acuerdos PSAA09-001 Y 002 del 8 y 9 de septiembre del año 2009 y por lo tanto, tengo prioridad frente a cualquier otra persona que desee ocupar ese cargo".

No es posible acceder a su petición en razón que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, mediante Resolución DESAJCUR19-1787 de fecha 06/03/2019, le concedió a la señora Fabiola Navarro Ojeda, la protección especial reforzada hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados por el FP COLPENSIONES, con el fin de no afectar su mínimo vital de subsistencia.

Con toda atención,


JULIO CESAR SOLANO ANDRADE
Coordinador Área Talento Humano

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



Nº. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



25

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00104-00
ACCIONANTE:	YOVANY SANGUINO MIER
AUTORIDAD ACCIONADA:	COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	RECURSO DE INSISTENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a estudiar la viabilidad de dar trámite al recurso de insistencia presentado por el accionado, el señor YOVANY SANGUINO MIER, el día diecinueve (19) de marzo del año en curso², en contra de la autoridad accionada COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, y cuya finalidad es que se ordene al ente accionado, atender una solicitud de información elevada a través de un derecho de petición de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)³, y que fue resuelta de manera desfavorable en algunos de sus puntos, aduciendo que se trataba de información sometida a reserva legal.

No obstante, de la lectura del memorial que contiene el recurso de insistencia, así como de lo contemplado en los artículos 26 de la Ley 1755 del año dos mil quince (2015)⁴, y 151 numeral 7 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), se tiene que la competencia para conocer de los asuntos planteados como en el de la referencia, esto es, cuando la autoridad que aduce la reserva de los documentos solicitados es del orden departamental, recaerá en el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del recurso de insistencia presentado por el accionado, el señor YOVANY SANGUINO MIER, el día diecinueve (19) de marzo del año en curso⁵, en contra de la autoridad accionada COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, radica en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, razón por la cual la presente actuación deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta, quien efectuará el reparto correspondiente ante los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del asunto del recurso de insistencia presentado por el accionado, el señor YOVANY SANGUINO MIER, el día diecinueve (19) de marzo del año en curso⁶, en contra de la autoridad accionada COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta,

¹ Ver reverso del folio 8 del expediente.

² Ver folios 6 a 7 del expediente.

³ Ver folios 2 a 3 del expediente.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁵ Ver folios 6 a 7 del expediente.

⁶ Ver folios 6 a 7 del expediente.

Asunto: Recurso de insistencia.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00104-00.

Accionante: Yovany Sanguino Mier.

Autoridad accionada: Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte De Santander.

Auto declara falta de competencia.

quien efectuará el reparto correspondiente ante los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



77 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00105-00
ACCIONANTE:	YOVANY SANGUINO MIER
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – COORDINACIÓN DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO
ACCIÓN:	RECURSO DE INSISTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de insistencia presentado por el señor YOVANY SANGUINO MIER, remitido a este Tribunal por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta – NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES

Mediante petición que data del 20 de febrero de 2019, el señor YOVANY SANGUINO MIER, en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, le solicitó al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, entre otros aspectos, le suministrara copia del acta de posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, en el cargo de Asistente Administrativo, grado 7 (actividades secretariales), grupo 12 (nómina), de fecha 26 de diciembre de 2018, con su respectivo número de consecutivo, le informara a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en el acta de posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, de fecha 26 de diciembre de 2018, y le suministrara copia de la hoja del libro de consecutivos de las actas de posesiones, pertenecientes al mes de diciembre del año 2018.

Mediante oficio DESAJCUO19-1078 del 11 de marzo de 2019, el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, dio respuesta al señor YOVANY SANGUINO MIER, en los términos que se enunciaran más adelante.

Seguido, mediante escrito fechado 19 de marzo de 2019, el señor YOVANY SANGUINO MIER manifiesta su inconformidad con la respuesta dada, al considerar que no ha solicitado los documentos personales del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, sino por el contrario son documentos que hacen parte de un concurso público de méritos para proveer un cargo en carrera administrativa y máxime cuando se sospecha sobre la ilegalidad de los mismos.

Así mismo, señala que no es posible negarle el acceso a los documentos, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 14 numeral 1 de la Ley 1755 de 2015, en tanto el derecho de petición fue radicado el 20 de febrero y la respuesta fue del 14 de marzo de 2019, 14 días después.

El Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, por oficio DESAJCUO19-1289 del 26 de marzo

78

de 2019, remitió el Recurso de Insistencia del señor YOVANY SANGUINO MIER, al Tribunal Administrativo de Norte de Santander con el fin de que la Corporación decida sobre el carácter reservado de la información cuya entrega se negó.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia de la Sala para decidir

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece la competencia respecto del recurso de insistencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada." (Subrayado fuera de texto)

Dichas reglas de competencia contenidas en la norma precitada son reiteradas en los artículos 151 numeral 7 y 154 numeral 1 ibídem, según las cuales esta Corporación es competente para conocer del presente recurso de insistencia, teniendo en cuenta que el mismo se dirige en contra de la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta – NACIÓN – RAMA JUDICIAL y los documentos respecto de los cuales se aduce la reserva se encuentran en dicha seccional.

2.2 El problema jurídico

Consiste en establecer si la información y documentos solicitados por el señor YOVANY SANGUINO MIER ante la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta – NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no es posible suministrarlos por ser reservados al involucrar la privacidad de servidores de la RAMA JUDICIAL, o si, por el contrario, ha sido mal negada y la misma carece de reserva y, en esa medida, deben ser suministrados al peticionario.

2.3 Tesis de la Sala que resuelve el problema jurídico

Se accederá a lo solicitado en el recurso de insistencia, pues no se encuentra ajustada a derecho la imposibilidad manifestada por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta para suministrar la documentación e información solicitada por el señor YOVANY SANGUINO MIER, respecto de los numerales 1, 2 y 3 de la petición.

2.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1 Derecho de acceso a los documentos públicos

El artículo 74 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 20 y 23 ibídem (derecho a la información y derecho de petición), consagran el derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

En torno a este derecho, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a los documentos públicos, como modalidad concreta del ejercicio del derecho de petición ante las autoridades del Estado, encuentra su fundamento en el modelo constitucional democrático, participativo y pluralista previsto en la Carta Política, dado que el acceso a los documentos públicos es un presupuesto indispensable para la concreción del ejercicio del control ciudadano sobre la actividad estatal¹.

Por consiguiente, atendiendo la importancia que tiene este derecho en el marco del Estado democrático, la misma Constitución prevé que el acceso a los documentos públicos solo puede ser limitado por mandato legal, cuando el Legislador lo considere necesario para salvaguardar intereses legítimos como por ejemplo el orden público, la seguridad nacional y la protección de otros derechos fundamentales.

Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que la limitación al derecho al acceso a los documentos públicos debe cumplir con los siguientes requisitos:

*"(...) (i) la existencia de reserva legal, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, entre ellos, la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público"*².

En esa línea, dicha Corporación ha indicado las reglas sobre el alcance del derecho de acceso a la información que se encuentra bajo el control del Estado, en los siguientes términos:

"i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;

ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;

iii.) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;

iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces;

v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;

vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1029, 13 de octubre de 2005, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional, sentencia T-466, 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior;

x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cobija a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa;

xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad³.

La Ley 1712 de 2014, estatutaria de la transparencia y del acceso a la información pública⁴, contiene una conceptualización y una regulación del **derecho fundamental de acceso a la información pública**. Es así como existen unos sujetos facultados: "Toda persona"; y unos sujetos obligados.

Las facultades que les asisten a los primeros son las de: i) conocer la existencia de información pública en posesión o control de los sujetos obligados y ii) acceder a ella. Los segundos tienen las obligaciones correlativas de: i) divulgar proactivamente la información pública y ii) responder de buena fe y de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible.

Se consagra como principio rector el de máxima publicidad (Artículo 2). Por tanto, el acceso sólo puede ser restringido extraordinariamente. Las excepciones deben ser limitadas y proporcionales, estar contempladas en la Constitución o en la Ley y ser acordes a los principios de una sociedad democrática (Artículo 4).

Conforme a lo previsto en el artículo 5 *ejusdem* los sujetos obligados son todas las entidades públicas; de todas las Ramas del Poder Público; de todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada; del orden nacional, departamental, municipal o distrital. También se encuentran incluidos, entre otros, los organismos independientes y autónomos y los organismos de control. Por tanto, la Fiscalía General de la Nación hace parte de los sujetos obligados.

Se define como **información pública reservada** aquella que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía, «bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley» (Subrayas fuera de texto).

Uno de los requisitos fijados por el artículo 19 de la renombrada normatividad consiste en que el acceso a la información esté «expresamente prohibido por una norma legal o constitucional» (Se subraya).

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular

³ Corte Constitucional, sentencia T-414, 27 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
⁴ sobre la cual la Corte Constitucional en la sentencia C-274/13, dijo que luego de su expedición "hará parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto".

81
H

de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información". (Negrillas de la Sala)

En este sentido, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015⁵ prevé lo siguiente:

"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

De lo anterior, se evidencia que el acceso a los documentos públicos es un derecho de carácter fundamental, susceptible de ser limitado únicamente en aquellos casos en que la ley así lo determine, en aras de proteger derechos fundamentales como la intimidad o bienes constitucionales como la seguridad nacional y el orden público. En consecuencia, corresponde a la autoridad que aduce la reserva señalar las normas constitucionales o legales en las cuales fundamenta la misma, para evitar que se impongan restricciones arbitrarias o caprichosas a este derecho fundamental.

2.4.2 Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el señor YOVANY SANGUINO MIER, presenta recurso de insistencia con el fin de que le sean entregados los documentos solicitados en los numerales 1, 2 y 3 del derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2019 (fls. 6-7).

Revisada la actuación, se advierte que, en efecto, el señor YOVANY SANGUINO MIER, mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2019 (fls. 2), dirigido al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta – NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pidió le suministraran documentos e información consistentes en 1) Fotocopia del acta de

⁵ LEY 1755 DE 2015 (Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

82

posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, en el cargo de Asistente Administrativo, grado 7 (actividades secretariales), grupo 12 (nómina), de fecha 26 de diciembre de 2018, con su respectivo número de consecutivo; 2) informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en el acta de posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, de fecha 26 de diciembre de 2018, y 3) fotocopia de la hoja del libro de consecutivos de las actas de posesiones, pertenecientes al mes de diciembre del año 2018.

Así mismo, se observa que frente a la petición de información y documentación elevada, el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta por medio de oficio DESAJCUO19-1078 del 11 de marzo de 2019 (fls. 4-5), emite respuesta al señor YOVANY SANGUINO MIER, en los siguientes términos:

"(..) En referencia a los puntos N°1 y N°3, esta Coordinación se sostiene en considerar tales documentos como reservados, pues involucran la privacidad de servidores de la Rama Judicial, por tanto le reitero que no es posible allegarle tales documentos y para el efecto nos amparamos en lo preceptuado por el artículo 24 de la ley 1437 CPACA, sustituido por la ley 1755 de 2015, así: (...)

Respecto al punto N°2, le informo que el Acta de Posesión se suscribió el día 26 de diciembre de 2018 y el juramento de rigor fue tomado por la Directora Seccional de Administración Judicial" (Se resalta).

Como se puede apreciar, como fundamento de la negativa a los numerales primero y tercero de la petición, el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta adujo la reserva legal, y con respecto al numeral segundo de lo peticionado, informó la fecha de suscripción del acta de posesión y que el juramento fue tomado por la Directora Seccional.

Dentro de los motivos de insistencia presentados por la parte accionante, se sintetizan en que la documentación pedida no se enmarca en ninguna causal legal de reserva de información, ya que se tratan de documentos pertenecientes al concurso público de méritos para proveer un cargo en carrera administrativa.

Aunado a lo anterior, que la administración no puede negar la entrega de la documentación ya que la respuesta fue expedida 14 días después de su radicación, desconociendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, con respecto a la imposibilidad manifestada por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta de suministrar la documentación e información pedida, la Sala considera importante recordar que la Sala de Decisión 001 de la Corporación, conoció del asunto 54-001-23-33-000-2019-00064-00, accionante: Yovany Sanguino Mier, accionado: Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, acción: recurso de insistencia, donde mediante providencia del 12 de marzo de 2019, se estimó mal denegada la solicitud y se ordenó suministrar copias de la comunicación, aceptación y solicitud de prórroga de la vacante en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 (actividades secretariales) grupo 12.

En aquella oportunidad, se efectuó el siguiente análisis para determinar si era factible acceder a la solicitud de documentos:

"La Sala en este momento, analizará la clase de información que se puede encontrar en la hoja de vida de un funcionario público y si dicha información puede ceder frente al ejercicio del derecho de petición o se configura como límite democrático del mismo, utilizando para este propósito un cuadro que ayudará a efectuar el test entre ambos derechos contrapuestos. En este sentido, se debe resaltar la clase de información –más básica- que una persona puede encontrar en la hoja de vida laboral de un funcionario público⁶:

1. Los datos personales: En este campo se condensa la información más íntima y privada de la persona, pues se encuentra su número de identificación, su nacionalidad, su fecha y lugar de nacimiento y su dirección de correspondencia, su estado civil y teléfono de contacto.

Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Relación entre los Derechos de petición y a la intimidad familiar y personal
El Derecho de petición es idóneo para solicitar esta información que repose en las hojas de vida de los funcionarios públicos.	Acceder a esta clase de información personal del funcionario público en nada ayuda a fortalecer la democracia ni el principio de publicidad y transparencia de la administración, por lo que no se considera que sea necesario que la interposición de un derecho de petición de acceso a esta información prime por encima del derecho a la intimidad personal y familiar del funcionario.	En primer lugar se tiene que la afectación al derecho a la intimidad familiar y personal se afectaría de manera grave si se da prioridad al Derecho de Petición. Por su parte, la afectación al Derecho de Petición sería leve en cuanto el límite viene definido de forma directa por la Constitución y la ley.	A pesar de ser dos derechos fundamentales en igualdad de condiciones, en cuanto a la información de datos personales contenidos en la hoja de vida del funcionario público, primaran los valores y principios subyacentes al derecho a la intimidad familiar y personal que acotan esferas de autonomía en las cuales el peticionario no puede inmiscuirse.

2. La Formación Académica: En la formación académica se condensa toda la información referente a la educación básica, media y superior del funcionario público, así como los diferentes diplomados y cursos de actualización que dan fe de su idoneidad académica y formativa. En este espacio igualmente se incluye información sobre los idiomas que habla, lee y escribe.

Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Relación entre los Derechos de petición y a la intimidad familiar y personal
El Derecho de petición es idóneo para solicitar esta información que repose en las hojas de vida de los funcionarios públicos.	Acceder a esta clase de información académica del funcionario público ayuda a fortalecer la democracia y el principio de publicidad y transparencia de la administración, así como el principio democrático y pluralista.	Se tiene que la afectación al derecho a la intimidad familiar y personal se afectaría de manera leve si se da prioridad al Derecho de Petición. Por su parte, la afectación al Derecho de Petición sería media en cuanto el límite afecta principios y valores importantes en la vigencia de un Estado democrático.	A pesar de ser dos derechos fundamentales en igualdad de condiciones, en cuanto a la información de datos académicos contenidos en la hoja de vida del funcionario público, primaran los valores y principios subyacentes al derecho de petición.

⁶ Ver el Formato Único de Hoja de Vida para persona natural, según las leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998.

3. *Experiencia laboral:* En la información sobre la experiencia laboral del funcionario público se encuentra lo relativo a el desarrollo profesional del mismo, condensándose toda la información referente a su empleo actual, fecha de ingreso, tipo de cargo y de contrato, la entidad, la dependencia y sus datos de ubicación. Así mismo, se condensa una relación completa de sus empleos anteriores condensándose además de los datos requeridos para el empleo actual, los datos del retiro de su empleo anterior.

Todo lo anterior, se convierte en una información idónea para determinar la experticia que el funcionario público pudo adquirir a través de su historial laboral y determinar el cumplimiento de ciertos requisitos especiales para acceder a algunos empleos públicos.

Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Relación entre los Derechos de petición y a la Intimidad familiar y personal
El Derecho de petición es idóneo para solicitar esta información que reposa en las hojas de vida de los funcionarios públicos.	Acceder a esta clase de información sobre la experiencia laboral del funcionario público ayuda a fortalecer la democracia y el principio de publicidad y transparencia de la administración, así como el principio democrático y pluralista.	Se tiene que la afectación al derecho a la intimidad familiar y personal se afectaría de manera leve si se da prioridad al Derecho de Petición. Por su parte, la afectación al Derecho de Petición sería grave en cuanto el límite afecta principios y valores importantes en la vigencia de un Estado democrático.	A pesar de ser dos derechos fundamentales en igualdad de condiciones, en cuanto a la información de la experiencia laboral del funcionario público, contenida en su hoja de vida, primaran los valores y principios subyacentes al derecho de petición.

En ese orden de ideas, aplicando los mismos lineamientos expuestos por la Sala de Decisión 001 en su oportunidad, en el *sub - exámine* esta Sala considera que comoquiera que la documentación e información petitionada versa sobre el acto de posesión de fecha 26 de diciembre de 2018, del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, en el cargo de Asistente Administrativo, grado 7 (actividades secretariales), grupo 12 (nómina), no se encuadra en alguna de las categorías personal, académica o laboral de su hoja de vida que reposa en la Rama Judicial, por consiguiente, no están cobijados por reserva legal.

Por el contrario, negarse a emitir copia de los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión de las personas que se encuentran vinculadas al Estado, contraviene el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa que *“las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la Ley”*.

De manera que la información y documentación relacionada con la posesión de un servidor de la Rama Judicial no cuenta con la reserva legal que quiere darle la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, y mucho menos contiene información confidencial que amenace la privacidad del empleado público, más allá de su nombre y número de cédula, el acto de nombramiento, y demás circunstancias en que ocurrió la diligencia de posesión, aspectos que no están sometidos a reserva y pueden ser consultados por cualquier ciudadano, máxime que el peticionario aspira a vincularse en el mismo cargo y hace parte también del registro de elegibles utilizado para la designación del señor Diego Javier Laguado Rodríguez.

Adicionalmente, no se puede dejar de mencionar que por mandato de la Ley 1712 de 2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", aplicable a todas las entidades públicas pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público (artículo 5), en virtud de los principios de transparencia, publicidad, buena fe, facilitación, calidad de la información, divulgación proactiva de la información, entre otros, (artículo 7), se debe colocar a disposición del público información mínima tal como el directorio de los servidores públicos y los cargos desempeñados, etc. (artículo 9).

En ese orden de ideas, atendiendo que documentos públicos relacionados con los nombramientos y los actos de posesión de los servidores del Estado, son de libre acceso, sin limitación o reserva a la publicidad, ya que no contienen información confidencial como el estado civil, dirección de residencia, gustos, preferencias, hobbies, orientación sexual, conformación de la familia, información crediticia o financiera, ni ningún otro elemento que pueda afectar la intimidad del servidor público, es obligación de la entidad pública de suministrar la información y documentos solicitados por el aquí peticionario.

En ese sentido, la Sala debe concluir que la imposibilidad manifestada por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta para suministrar la documentación e información solicitada no se encuentra ajustada a derecho.

En consonancia con lo anterior, se accederá a lo solicitado en el recurso de insistencia, en el sentido de declarar mal negada la información y documentación solicitada por el señor YOVANY SANGUINO MIER, respecto de los numerales 1, 2 y 3 de la petición, y dispondrá que por parte de la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta – NACIÓN – RAMA JUDICIAL le sea proporcionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **ACCÉDASE** a lo solicitado en el recurso de insistencia, presentado por el señor YOVANY SANGUINO MIER, en lo que respecta a la decisión tomada en el oficio DESAJCUO19-1078 del 11 de marzo de 2019, expedido por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta – NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Por lo tanto, se **ORDENA** a la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta – NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, suministre la información y documentación requerida por el peticionario YOVANY SANGUINO MIER, consistente en: 1) Fotocopia del acta de posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, en el cargo de Asistente Administrativo, grado 7 (actividades secretariales), grupo 12 (nómina), de fecha 26 de diciembre de 2018, con su respectivo número de consecutivo; 2) informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en el acta de posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, de fecha 26 de diciembre de 2018, y 3) fotocopia de la hoja del libro de consecutivos de las actas de posesiones, pertenecientes al mes de diciembre del año 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

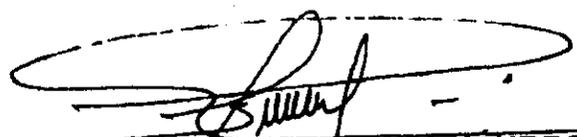
86

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes de la presente decisión.

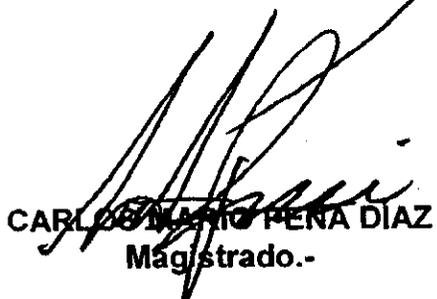
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 002 del 4 de abril de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



DESAJCUO19-1608

San José de Cúcuta, 8 de abril de 2019

Señor
YOVANY SANGUINO MIER
Email: yovanysanguino@hotmail.com
Calle 4N #5-11 Edificio Miramar – Apto 201
Barrio Pescadero
Cúcuta

Asunto: Respuesta Petición con Radicación Electrónica del 26/03/2019

Respetado Señor SANGUINO MIER:

Mediante la presente y bajo el término establecido por el artículo 14 de la ley 1437 "CEPACA" y sustituido por la ley estatutaria 1755 de 2015, me permito contestar la petición interpuesta por usted ante este despacho, con el fin de informarle que frente a la solicitud que a continuación se transcribe:

(...)

- 1- *Certificación laboral del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ la cual debe contener el último cargo que desempeñó y que grado era, el cargo que actualmente desempeña y que grado es, la fecha en que inició a laborar en este último cargo y en qué Área de la Administración Judicial o la Oficina Judicial se desempeña.*
- 2- *Certificación laboral de la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, la cual debe contener el último cargo que desempeñó y que grado era, el cargo que actualmente desempeña y que grado es, la fecha en que inició a laborar en este último cargo y en qué Área de la Administración Judicial o la Oficina Judicial se desempeña.*
- 3- *Fotocopia de la resolución o el acto administrativo por medio de la cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", con su respectivo número consecutivo.*
- 4- *Informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en la resolución o el acto administrativo por medio del cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina".*
- 5- *Fotocopia de la hoja del libro de consecutivos en donde se encuentra la resolución o el acto administrativo por medio del cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina".*

Al igual que en respuestas anteriores, dadas a peticiones de igual indole, le manifiesto que no es posible acceder a sus pretensiones, pues la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, considera que por tratarse de documentos que involucran la privacidad de servidores de la Rama Judicial y de los sistemas electrónicos que sirven de soporte a información confidencial, los cuales se determinan como **Documentos Reservados**, nos ampara para la negativa, lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1437 CPACA, sustituido por la ley 1755 de 2015, así:

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



"(...)3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.(...)"

Respecto a la información solicitada, solo es posible manifestarla mediante orden judicial expedida por un Juez de la República, dentro de una causa que se siga legítimamente constituida o en inspección judicial ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte y a manera de comentario, le informo que los datos generalizados de la Rama Judicial, como cargos, nomenclatura de cargos, tablas salariales y demás, pueden ser consultados en la red de datos de internet, a través de la página de la entidad o en alguna plataforma de búsqueda por cuanto los mismos son establecidos mediante Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y los salarios mediante decretos del gobierno nacional.

Espero con lo anterior, dar respuesta de fondo a sus peticiones y absolver cualquier inquietud que le asista

Con toda atención,


JULIO CESAR SOLANO ANDRADE
Coordinador Área Talento Humano



DESAJCUO19-1748

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2019

Señor
YOVANY SANGUINO MIER
Calle 4N #5-11 Edificio Miramar – Apto 201
Barrio Pescadero
Cúcuta

Asunto: RECURSO DE INSISTENCIA
Radicado Número: 54-001-23-33-000-2019-00105-00
Accionado: COORDINACIÓN TALENTO HUMANO DESAJ CUCUTA
Accionante: YOVANY SANGUINO MIER

Respetado Señor SANGUINO MIER:

En estricto cumplimiento al fallo producido por el tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander de fecha 04/0//2019, mediante el cual se ordena a esta Coordinación de Talento Humano DESAJ Cúcuta, entregar copias de documentos pertenecientes a la Hoja de Vida del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, quien se desempeña en propiedad como Asistente Administrativo Grado 7 de esta Dirección Seccional y sin que haya mediado su autorización, remito a usted lo referido en su petición radicada mediante correo electrónico así:

1-Copia del Acta de Posesión de Diego Javier Laguado Rodríguez, fechada el 26/12/2018

2- La fecha de posesión corresponde al día 26/12/2018, en que se protocolizó el referido acto con efectos fiscales a partir del día 18/02/2019

3- Durante el mes de diciembre de 2.018, solo tomaron posesión en propiedad los señores Paul Valverde Moreno y Diego Javier Laguado Rodríguez, para cuya comprobación anexo a la presente le allego copia de las Actas de Posesión. Así mismo le manifiesto que la Dirección Seccional de Administración Judicial, no diligencia Libros de Actas de Posesión en forma manuscrita, ya que el Sistema de Gestión de Calidad (SIGMA), dispuso que tales documentos reposen en original en las Carpetas de Historia Laboral de cada servidor.

Con toda atención,


JULIO CESAR SOLANO ANDRADE
Coordinador Área Talento Humano

ANEXO: LO ANUNCIADO EN DOS (2) FOLIOS UTILES

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co





ACTA DE POSESION

En la ciudad de San José de Cúcuta el día 26 de diciembre de 2.018, se hizo presente ante la Directora Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, el señor **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.093.739.237 expedida en Cúcuta, con el fin de tomar posesión en PROPIEDAD del cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7, OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA** (Actividades Secretariales) de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, según Resolución de Nombramiento DESAJCUR18-2793 del 19 de octubre 2.018. Esta posesión surte efectos fiscales a partir del 18 de febrero de 2019, en razón a la protección de estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionada, de la que goza quien ejerce el cargo en Provisionalidad, Fabiola Navarro Ojeda identificada con la C.C.N°37.315.184 expedida en Ocaña (N.S), según Resolución DESAJCUR18-3214 del 21/12/2018 y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1.993, la Ley 797 de 2003 y la Sentencia C-795 de 2009 de la Corte Constitucional. La Directora Seccional de Administración Judicial, le toma el juramento de rigor previo las formalidades de ley, por cuya gravedad prometió cumplir fielmente con los deberes del cargo. El posesionado presentó la cédula de ciudadanía N°1.093.739.237 expedida en Cúcuta y los demás documentos de ley.

En constancia se firma a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

LA DIRECTORA SECCIONAL

LUZ AMPARO REYES CAÑAS

EL POSESIONADO

DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE-Coordinador Talento Humano

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co





ACTA DE POSESION

En la ciudad de San José de Cúcuta el día 21 de diciembre de 2.018, se hizo presente ante la Directora Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, el señor **PAUL VALVERDE MORENO**, identificado con la C.C. N°88.272.366 expedida en Cúcuta, con el fin de tomar posesión en PROPIEDAD, del cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7 – GRUPO 12 OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA** (Manejo de Inventarios y/o Actividades Administrativas), de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, según Resolución de Nombramiento N° DESAJCUR18-3043 del 30/11/2018. Esta posesión surte efectos fiscales a partir de 01/01/2019. La Directora Seccional de Administración Judicial, le toma el juramento de rigor previo las formalidades de ley, por cuya gravedad prometió cumplir fielmente con los deberes del cargo. El posesionado presentó la C.C. N°88.272.366 expedida en Cúcuta y los demás documentos de ley.

En constancia se firma a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

LA DIRECTORA SECCIONAL

LUZ AMPARO REYES CAÑAS

EL POSESIONADO

PAUL VALVERDE MORENO

JULIO CÉSAR SOLANO ANDRADE - Coordinador Talento Humano

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co





92

DESAJCUO19-1753

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2019

Señor
YOVANY SANGUINO MIER
Calle 4N #5-11 Edificio Miramar – Apto 201
Barrio Pescadero
Cúcuta

Asunto: ALCANCE AL OFICIO DESAJCUO19-1608
Referencia: RESPUESTA A PETICION CON RADICADO ELECTRONICA

Respetado Señor SANGUINO MIER:

Dando alcance al oficio DESAJCUO19-1608 del 08/04/2019 mediante el cual se dio respuesta a su petición radicada mediante correo electrónico donde solicita:

(...)

- 1- *Certificación laboral del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ la cual debe contener el último cargo que desempeñó y que grado era, el cargo que actualmente desempeña y que grado es, la fecha en que inició a laborar en este último cargo y en qué Área de la Administración Judicial o la Oficina Judicial se desempeña.*
- 2- *Certificación laboral de la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA, la cual debe contener el último cargo que desempeñó y que grado era, el cargo que actualmente desempeña y que grado es, la fecha en que inició a laborar en este último cargo y en qué Área de la Administración Judicial o la Oficina Judicial se desempeña.*
- 3- *Fotocopia de la resolución o el acto administrativo por medio de la cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina", con su respectivo número consecutivo.*
- 4- *Informe a que fecha corresponde el número de consecutivo utilizado en la resolución o el acto administrativo por medio del cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina".*
- 5- *Fotocopia de la hoja del libro de consecutivos en donde se encuentra la resolución o el acto administrativo por medio del cual se hizo el cambio del grado 7 por grado 6 en el cargo de Asistente Administrativo grado 7 (actividades secretariales) grupo 12, "pago de nómina".*

Le informo que se complementa la respuesta inicial dada, con fundamento en lo dispuesto en el fallo emanado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respecto al Recurso de Insistencia con radicado 54-001-23-33-000-2019-00105-00, mediante el cual se ordena entregar copias de Actos Administrativos pertenecientes a la Historia Laboral del señor DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ, quien se desempeña en propiedad como Asistente Administrativo Grado 7 de esta Dirección Seccional y sin que haya mediado su autorización, de la siguiente manera:

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



93

Referente a los puntos 1 y 2 de su petición, se considera que lo referente a certificaciones laborales de los servidores, hacen parte de su intimidad y que tales datos no son relevantes para el proceso de indagación que usted realiza. Para tal apreciación, se toma como fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 103 de 2015, relacionado con la gestión de la información clasificada y reservada, que establece:

"(...) Excepciones al Derecho Fundamental de Acceso a la Información: Los sujetos obligados garantizarán la eficacia del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, sin perjuicio de su facultad de restringirlo en los casos autorizados por la Constitución o la ley. (...)"

Ahora, conforme al inciso h del Artículo 3² de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan disposiciones generales del habeas data, el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular y, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 6 de la misma ley, la administración de estos datos requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los mismos.

Le hago esta aclaración por cuanto la Certificación de Tiempo de Servicios de un servidor, se considera de índole privado y hecho distinto es que la corporación judicial a la que usted acude, expida la correspondiente orden, de manera que mi actuación esté respaldada por la misma, ante eventuales reclamaciones de los interesados.

2- Referente a lo pedido en el punto 3, le manifiesto que el señor Diego Javier Laguado Rodríguez, fue nombrado en el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 mediante Resolución DESAJCUR19-1546 del 19/02/2019 y la señora Fabiola Navarro Ojeda, fue nombrada en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7, mediante Resolución DESAJCUR19-1547 del 19/02/2019, en razón a la Licencia concedida a quien ocupa el cargo en propiedad. Para su comprobación anexo copia de los dos (2) actos administrativos.

3- Respecto al punto 4, como puede observar, las resoluciones tienen números consecutivos de 1546 y 1547 ambas de la misma fecha de expedición 19/02/2019.

4- En relación al punto 5, le refiero que la Dirección Seccional de Administración Judicial, no diligencia Libros de Resoluciones en forma manuscrita, ya que el Sistema de Gestión de Calidad (SIGMA), dispuso que tales documentos reposen en original en las Carpetas de Historia Laboral de cada servidor, por lo cual se tramitan desde el mismo sistema operativo.

Con toda atención,


JULIO CESAR SOLANO ANDRADE
Coordinador Área Talento Humano

ANEXO: LO ANUNCIADO EN DOS (2) FOLIOS UTILES



98
93

RESOLUCION No. DESAJCUR19-1547 DE 19/02/2019

Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de la conferidas por el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que, **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.Nº1.093.739.237 expedida en Los Patios, fue nombrado en Propiedad en el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7, OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (Educación Media)**, de la Dirección Seccional de Administración de Cúcuta, según Resolución DESAJCR18-2793 del 19/10/2018 y tomó posesión de conformidad con los términos establecidos en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1.996, con efectos fiscales a partir del 26 de diciembre de 2.018.

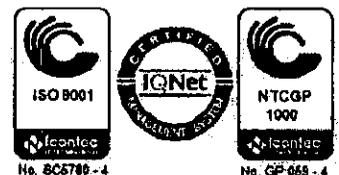
Que, mediante oficio del 19/02/2019, **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, con la C.C.Nº 1.093.739.237 expedida en Los Patios, solicitó licencia por dos (2) años, renunciable en cualquier tiempo, para ocupar otro cargo en la Rama Judicial con efectos fiscales a partir del 19/02/2019.

Que, la Dirección Seccional de Administración de Cúcuta, mediante Resolución DESAJCUR19-1544 de 19/02/2019, concedió la licencia solicitada por **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.Nº1.093.739.237 expedida en Los Patios, para separarse del cargo que ocupa en PROPIEDAD como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7, OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (Educación Media)** a partir del 19/02/2019.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 103 y el numeral 2 del artículo 132 de la ley 270 de 1996, la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, está facultada para proveer el cargo en forma provisional, con el fin de no entorpecer el normal funcionamiento administrativo.

Que, **FABIOLA NAVARRO OJEDA**, identificada con la C.C.Nº37.315.184 expedida en Ocaña (N. de S), cumple con los requisitos Legales y del Acuerdo 6203 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer el cargo en PROVISIONALIDAD como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7, OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (Educación Media)**, por el término de la licencia para ejercer otro cargo en la Rama Judicial renunciable en cualquier tiempo, concedida a **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.Nº 1.093.739.237 expedida en Los Patios, durante el período comprendido entre el 19/02/2019 y el 18/02/2021, o antes si el servidor en Propiedad renuncia a su licencia.

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

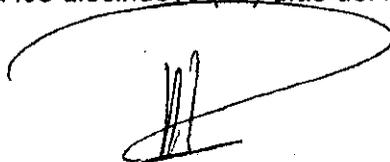
ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en PROVISIONALIDAD a **FABIOLA NAVARRO OJEDA**, identificada con la C.C.Nº37.315.184 expedida en Ocaña (N. de S), en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7, OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (Educación Media) de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, por el término de la licencia renunciable en cualquier tiempo concedida a **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.Nº1.093.739.237 expedida en Los Patios, para ejercer otro cargo en la Rama Judicial, durante el período comprendido entre el 19/02/2019 y el 18/02/2021, o antes si el servidor en Propiedad renuncia a su licencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar esta decisión a **FABIOLA NAVARRO OJEDA**, identificada con la C.C.Nº37.315.184 expedida en Ocaña (N. de S). Líbrese la correspondiente comunicación

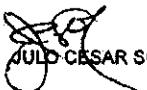
ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San José de Cúcuta, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año 2.019



LUZ AMPARO REYES CAÑAS
Directora Seccional



JULIO CESAR SOLANO ANDRADE –Coordinador Talento Humano



96
9/21

RESOLUCION No. DESAJCUR19-1546 DE 19/02/2019

"Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad"

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de la conferidas por el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que, **FABIOLA NAVARRO OJEDA**, identificada con la C.C.Nº37.315.184 expedida en Ocaña (N. de S), presentó renuncia al cargo que ocupa en PROVISIONALIDAD de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6 – GRUPO 12** (Educación Media), en el Área Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, a partir del 19/02/2019, la cual le fue aceptada mediante Resolución DESAJCUR19-1545 del 19/02/2019.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, está facultada para proveer el cargo en PROVISIONALIDAD, con el fin de no entorpecer el normal funcionamiento de esta Dirección Seccional.

Que, **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.Nº1.093.739.237 expedida en Los Patios, cumple con los requisitos legales y del Acuerdo 6203 del Consejo Superior de la Judicatura, para ser nombrada en PROVISIONALIDAD en el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6 – GRUPO 12** (Educación Media), en el Área Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en PROVISIONALIDAD a **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.Nº1.093.739.237 expedida en Los Patios, en el cargo **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6 – GRUPO 12** (Educación Media), en el Área Administrativa, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, con efectos fiscales a partir del día 19/02/2019.

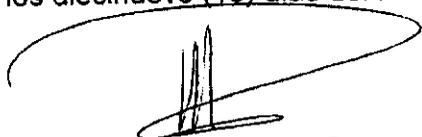


97
ARTICULO SEGUNDO: Comunicar esta decisión a **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. Nº 1.093.739.237 expedida en Los Patios. Librese la correspondiente comunicación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año 2.019


LUZ AMPARÓ REYES CAÑAS
Directora Seccional


JULIO CESAR SOLANO ANDRADE-Talento Humano